



Universidad de Valladolid

Facultad de CC. Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

Máster en Mediación y Resolución Extrajudicial de Conflictos

**LA MEDIACIÓN EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS
AMERICANOS**

HILLARY CHALABE LEÓN

Tutora: Esther Salamanca

Fecha de Entrega: En Segovia, a 11 de septiembre de 2020

AGRADECIMIENTOS

A mi familia por su apoyo y su amor inagotable.

A mi mejor amiga porque, aunque lejos, siempre está para mí.

A mi tutora, por su paciencia y por su guía.

Y, sobre todo, gracias a mis Padres que hacen hasta lo imposible para ayudarme a cumplir mis sueños.

ÍNDICE

RESUMEN

Palabras Claves

Glosario de siglas y términos

1. INTRODUCCIÓN

2. JUSTIFICACIÓN

3. OBJETIVOS

4. LA MEDIACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

4.1 Desarrollo de La Mediación en América

4.1.1 Antecedentes Históricos de La Mediación.

4.1.2 Definición de Mediación.

4.1.3 Principios básicos de la Mediación.

4.1.4 La Mediación Internacional.

4.2 La Organización de Estados Americanos.

4.2.1 Desarrollo de la Mediación en el Marco de la organización de Estados Americanos.

4.2.2 Apoyo de las Naciones Unidas a la OEA para la implantación de la Mediación y sus directrices para una Mediación eficaz.

4.2.3 Normativas de la OEA sobre Mediación.

A. Carta de la Organización de Estados Americanos.

- B.** Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”.
- C.** Carta Democrática Interamericana.
- D.** Fondo de Paz de la OEA (RES 1756/00).

4.2.4 Exposición de casos en los que ha sido implementada la Mediación en Estados miembros de la OEA.

- A.** Mediación entre Honduras y el Salvador.
- B.** Conflicto Colombia vs Ecuador y Venezuela.
- C.** Conflicto Interno Venezuela.
- D.** Acuerdo de Paz en Colombia e intervención de la OEA.

5. COMPARATIVA ENTRE LA MEDIACIÓN EN LA OEA Y LA MEDIACIÓN EN LA UE.

5.1 Introducción

5.2 Justificación

5.3 Objetivos

5.4 La Unión Europea

5.4.1 La Mediación en la UE.

- A.** Recomendación (1998) 1.
- B.** Resolución del Consejo, de 25 de mayo del 2000.
- C.** Libro Verde (2002).
- D.** Directiva 2008/52/CE.
- E.** Código de Conducta Europeo para Mediadores.
- F.** Guía de Buenas Prácticas sobre Mediación.
- G.** Directiva 2013/11/UE.
- H.** Reglamento (UE) n° 524/2013.
- I.** Recomendación (2018) 8.

5.5 Desarrollo de la Comparativa entre la Mediación en la OEA y la Mediación en la UE.

6. CONCLUSIONES

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

**TRABAJO FIN DE MÁSTER: LA MEDIACIÓN
EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS
AMERICANOS**

RESUMEN

En el presente trabajo analizamos la Mediación en el contexto de la Organización de Estados Americanos y sus 35 Estados miembros, teniendo en cuenta la realidad social de América y resaltando la importancia de una mejor implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la búsqueda de la cultura de paz en la región. Trataremos aspectos generales como la Mediación y más específicos como la Mediación Internacional y el papel de la Organización de Estados Americanos en los conflictos internacionales, analizando su efectividad en diferentes conflictos que se han presentado en la región.

Palabras clave:

Mediación, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Organización de Estados Americanos, Conflictos, Estados miembros, Paz, Tratados, Unión Europea.

Glosario de siglas y términos

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

UE: Unión Europea

MASC: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

ADR: Alternative Dispute Resolución

FARC: Fuerzas Armadas Revolucionaria de Colombia

UNASUR: Unión de Naciones Suramericanas

DAM: Dependencia de Apoyo a la Mediación

DAP: Departamento de Asuntos Políticos

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

ART: Artículo

1. INTRODUCCIÓN

Diariamente surgen conflictos en nuestra sociedad, el conflicto es innato a nuestras relaciones interpersonales, pues el ser humano es conflictivo por naturaleza, tendemos a no estar de acuerdo con nuestros semejantes, ya sea por cultura, formas de pensar, crianzas o por muchas de sus actitudes o acciones, por lo que se necesita constantemente estar resolviendo este tipo de controversias para poder vivir mejor en colectividad. Es por esto que se han creado mecanismos para resolverlos, como los mecanismos heterocompositivos, aquellos en que un tercero ajeno al conflicto es quien toma la decisión que pone fin a la controversia (la vía judicial ordinaria o el arbitraje) y mecanismos autocompositivos en los que las mismas partes se ponen de acuerdo para llegar a una solución (la mediación, la conciliación, y la negociación).

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos evitan un enfrentamiento entre las partes, de manera que facilitan que las partes encuentren puntos en común, por lo cual no hay un ganador y un perdedor, sino que de manera pacífica y educada alcanzan un ganar-ganar.

De acuerdo a Vado Grajales, L.O.: “La noción de los mecanismos alternativos de solución de conflictos destaca la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema y que por tanto ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en la que el proceso judicial es una más, pero no la única ni la más recomendable.” (2004, p. 376).

Los Mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) son indispensables en la creación de una cultura de paz. La importancia de estos no solo radica en la ayuda que brindan para descongestionar despachos judiciales, sino que también, hace que las partes se adentren dentro del conflicto y lo puedan manejar ellas mismas, pues se fomenta el dialogo constructivo y se crea un ambiente de cooperación entre las mismas para que el encuentro de una solución beneficiosa para todos los involucrados.

Conforme a González de Cossío (2014, p. 25), citado por Pérez Saucedo, J.B. (2015): “Los Métodos alternativos de solución de controversias (MASC) son medios de resolución de conflictos y en el caso de la Negociación, la Mediación y la Conciliación pueden ser inclusive técnicas para evitar su nacimiento. Son procesos que pueden ser utilizados para la solución de diferencias de forma amigable, flexible y sin la necesidad de recurrir a métodos netamente adversariales (p. 110).

En este caso nos centraremos a analizar la mediación en el contexto de la Organización de Estados Americanos, puesto que es una estructura que se encarga de la búsqueda y la consolidación de la paz entre sus países miembros, contribuyendo a la justicia, democracia y el cumplimiento de los derechos humanos.

La Organización de Estados Americanos (OEA) en su carta fundadora, Capítulo V, habla sobre la resolución pacífica de controversias, diciendo que los conflictos que se susciten entre países miembros deben ser resueltos por los métodos de solución pacífica que plantean, que son: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que acuerden las Partes, por lo que dentro de este contexto muchos de los conflictos surgidos entre países del continente Americano que hacen parte de esta organización y/o también conflictos internos de un país miembro, han sido resueltos de manera cordial y pacífica.

En este Trabajo de Fin de Master intentaremos abordar de la mejor manera posible el tema de la mediación internacional en el marco de la OEA, analizando los diferentes conflictos que han surgido entre sus países miembros, o conflictos internos como el conflicto de Venezuela, o el de Colombia y su acuerdo de paz con las fuerzas armadas revolucionaria de Colombia (FARC). Además, realizaremos una comparativa entre la Mediación desde el punto de vista de la Organización de Estados Americanos y la Mediación desde la Unión Europea.

2. JUSTIFICACIÓN

La realidad que se vive diariamente en muchos países del continente americano es desalentadora, sociedades que están acostumbradas al uso de la fuerza para solucionar conflictos, acostumbradas a vivir con miedo ante los diferentes conflictos sociales que comúnmente se presentan, la necesidad de paz y de justicia en todos los contextos de la vida, sociedades que no están acostumbradas al buen trato, hacen que la mediación como mecanismos para solucionar conflictos y fomentadora de cultura de paz sea pedida a gritos.

Por lo anterior, creemos que es importante estudiar el estado actual de la Mediación en el continente americano, y dar a conocer el papel de la OEA frente a la utilización de este mecanismo, debido a que no hay mucha bibliografía o información al respecto, consideramos que es una forma de generar conocimiento sobre la materia.

3. OBJETIVOS

Objetivo general:

Determinar la aplicación de la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el marco de la Organización de Estados Americanos y su grado de eficacia.

Objetivos específicos:

- Examinar los conflictos que se han presentado entre miembros de la OEA, cuya resolución se haya logrado a través de la Mediación.
- Analizar la normativa existente en materia de Mediación dentro de la OEA.
- Identificar el rol de la Organización de Estados Americanos dentro de la resolución pacífica de conflictos.

4. LA MEDIACION EN EL CONTEXTO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

4.1 Desarrollo de la Mediación en América.

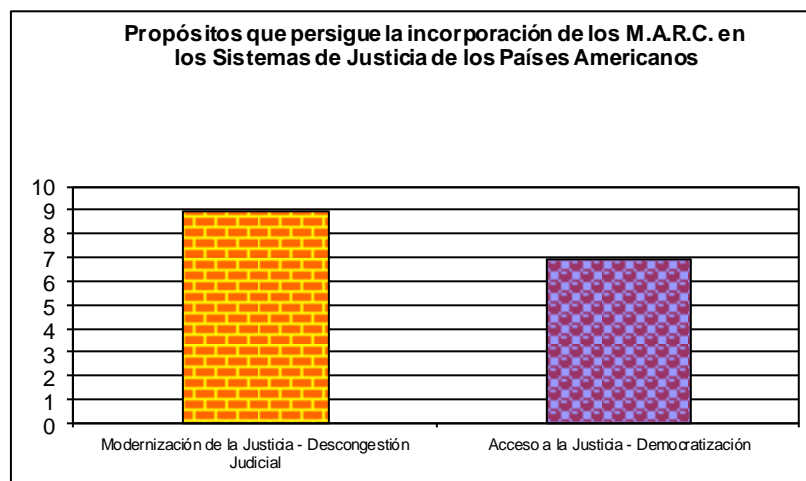
Dentro del continente americano tenemos al país pionero en Mediación, puesto que se sabe que la mediación como mecanismos alternativos de solución de controversias fue implantada por primera vez en Estados Unidos en el año de 1947, mediante la creación del Servicio Federal de Mediación y Conciliación, pero solo en materia laboral; posteriormente también fue implementada por Canadá; en la década de los sesenta, estos dos países, también fueron los primeros en efectuar la mediación familiar.

Actualmente Estados Unidos ha desarrollado uno de los más exitosos sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos promoviendo el avance de la mediación y el arbitraje; en 2001 creó la ley Uniform Mediation Act (UMA); Gisbert Pomata, M. explica esta ley diciendo: “en su Nota preliminar ya se dice que un eje central de la Ley es la de asegurar la confidencialidad del procedimiento de mediación y promueve la autonomía de las partes dejando en sus manos las cuestiones de procedimiento que se pueden establecer por acuerdo y no necesitan establecerse imperativamente por la Ley”, y continúa diciendo, “el núcleo central de la UMA, como decíamos, radica en el hecho de que la comunicación en la mediación es y está sujeta a confidencialidad y no puede ser objeto ni de investigación ni de utilización como prueba o evidencia en cualquier otro procedimiento que no sea el mediador.”. (2016, p.30-45).

Según Izaguirre Artaza, J.: “Cabe destacar que la mayoría de los casos de mediación iniciados en EEUU (el 85% en asuntos comerciales y el 95% en asuntos personales) se concluyen satisfactoriamente mediante acuerdo escrito.”. (2014, p.14). lo anterior, refiriéndose a los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación.

En América Latina que es lo que se conoce como América Central y América del Sur, siguiéndonos de Mera, A. “América Latina cuenta con una experiencia extensa de

implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) durante los últimos treinta años. En un comienzo, estos mecanismos fueron percibidos principalmente como herramientas idóneas para descongestionar los atiborrados e ineficientes tribunales, pero también se fundamentaron en el derecho de acceso a la justicia y por representar vías de solución pacíficas, que suponen el diálogo entre las partes a través de los acuerdos a que estas mismas arriban.” (2016, p. 375). De acuerdo al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, los países americanos, tienen dos razones para implementar los MASC en sus sistemas de Justicia, y son el descongestionamiento de los tribunales y la modernización de la justicia. Textualmente nos dice: “Los objetivos directos más expuestos entre los argumentos gubernamentales han sido la necesaria descongestión de los tribunales, la mayor celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia para las poblaciones”. (2001, p. 4). Lo anterior, el Consejo Permanente de la OEA lo ha graficado en el siguiente cuadro, en el que da entender que los países latinoamericanos incentivan el uso de los MASC mayormente, con el fin de la descongestión judicial.



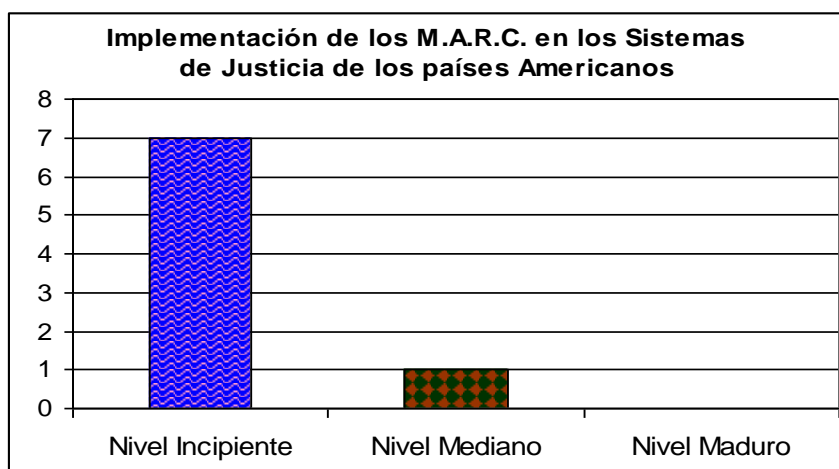
Fuente: Informes 9 países y Respuesta a Pauta de Trabajo del Consejo permanente de la OEA (2001, p. 4).

Hasta el 2001, como consta en este estudio realizado por el consejo permanente de la OEA, en los países latinoamericanos no se le había dado mucha importancia a la

Mediación en comparación a otros medios de resolución de conflictos como la conciliación y el arbitraje, entendida como el “*procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado recíprocamente aceptable*”, la mediación, aunque mencionada como MARC, no ha sido objeto de tratamientos homogéneos en las normativas legales y reglamentarias analizadas. Las legislaciones sobre "Arbitraje y Mediación" del Ecuador (1997), la "Ley de Mediación" N°. 24.573 de 1998 en Argentina (que rige solo para la Capital Federal Argentina); la Ley sobre "Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social" de Costa Rica (1997), y la Ley de "Conciliación Extra judicial" (1997) y su Reglamento (1998) en Perú, constituyen los referentes legislativos más recientes y directos sobre la materia. En varios casos, además, la Mediación, se ha hecho extensiva o asimilable a la Conciliación extrajudicial, dándosele a ésta un creciente reconocimiento e impulso en Venezuela en el ámbito de la Constitución Bolivariana (1999) y en Colombia, con el Decreto 1818 sobre MARC (1998) y la "Ley sobre Jueces de Paz" (1999)". (2001, *op. cit.*, p. 8).

Uno de los mayores inconvenientes que presentan algunos países de América Latina es la no diferenciación entre la conciliación y la mediación, como en el caso colombiano, y la obligatoriedad de estos para acceder a la justicia ordinaria, ya que se ha implementado la mediación-conciliación como un requisito de procedibilidad, pues esto lo han tomado simplemente como una alternativa para descongestionar los despachos judiciales, pero se estaría en contra de uno de los principios fundamentales de la mediación como es la voluntariedad, puesto que se les está obligando a las partes a tener que llevar a cabo este proceso, como lo dice el Consejo Permanente de la OEA (2001), “algunas legislaciones han venido confiriendo a ciertas modalidades de MA.R.C. Es el caso de la Mediación y también de la Conciliación previa a todo juicio o como requisito procesal en materias civiles, comerciales, y laborales, como ha sido adoptado en países como Argentina y Uruguay.” (*op. cit.*, p. 13). Hace referencia a lo anterior Macarena Vargas (2008), citada por Mera, diciendo: “En términos concretos, la discusión dice relación con dos aspectos. En primer lugar, algunos verían la “obligatoriedad” de la mediación o conciliación como una señal equívoca y contradictoria con los principios de la institución, que sería concebida como una instancia eminentemente voluntaria. Así, la voluntariedad para llevar adelante un proceso de mediación se consideraría como

un elemento clave, además, para el éxito de la misma, ya que requiere un proceso y una disposición adecuada para lograr el entendimiento de las partes”. (2016, *op. cit.*, p. 381).



Fuente: Informes 9 países y Respuesta a Pauta de Trabajo del Consejo permanente de la OEA (2001, p. 11).

Siguiéndonos del anterior gráfico, el estudio realizado por el consejo permanente de la OEA Sobre los MASC en los sistemas de justicia de los países americanos, demuestra que la implementación de estos mecanismos de solución pacífica de controversias está apenas en su etapa inicial, es decir, aún falta mucho por desarrollar en cuanto a MASC en América.

En los últimos años, los países en los que más se ha desarrollado el tema de la mediación en América Latina son Colombia, Argentina y Chile, estableciendo leyes sobre la implementación de los MASC, han ido creando más centros de conciliación y Mediación y fomentando el ejercicio de la misma, capacitando cada vez a más ciudadanos en el tema como mediadores o conciliadores, sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer para avanzar en este tema; en concordancia con Mera: “Por último, la legitimidad de la mediación descansa de manera importante en la calidad del servicio, el que a su vez depende en buena medida de la formación de los mediadores. El impacto que tengan los MASC depende en buena parte de la validación de los mediadores dentro del sistema judicial. Este aspecto, sin embargo, ha sido complejo en América Latina ya que existe la impresión de que la calidad de los mediadores (y las

mediaciones) es muchas veces deficitaria. Abordar este tema es clave y las legislaciones con más experiencia en estas materias han ido avanzando en estándares de exigencias de formación de origen y formación continua para los mediadores y conciliadores, como es el caso, por ejemplo, de Argentina y Colombia.” (2016, *op. cit.*, p. 385).

Por último, cabe aclarar que, en caso de conflictos entre estados de la región Latinoamericana, no solo la OEA puede actuar como mediadora, también existen otras organizaciones regionales como La Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), en la que el dialogo político es la respuesta a la búsqueda de la paz y la democracia, como no los dice en el artículo 2 de su tratado constitutivo, “La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivo construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados”. Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Uruguay, Surinam, Venezuela son los países miembros de UNASUR.

4.1.1 Antecedentes Históricos de la Mediación

Desde la antigüedad, el hombre para vivir en sociedad ha tenido que relacionarse con su entorno, pero, en su intento por ser un ser sociable, surgirán conflictos en los que se verá sumergido por la diferencia de pensamientos y comportamientos. Estas conductas siempre han estado en nuestra sociedad, por lo que el mismo ser humano se ha visto en la necesidad de crear formas de solucionar sus controversias, siendo la mediación una de estas.

Como indica Prieto, T.: “En Asia encontramos fuentes del siglo V antes de Cristo en las que nos muestran la influencia que tuvo Confucio en este tipo de resolución de conflictos, ya que entendía que los litigios provocaban resentimiento e impedía la cooperación. Siguiendo la filosofía de la paz y la comprensión, Confucio proponía buscar una persona neutral que tuviera las funciones de pacificador y ayudara a llegar a un acuerdo entre las partes enfrentadas” (2020).

Lo anterior, deja ver que desde los inicios de nuestra historia para la solución de los conflictos se hacía participe a un tercero, de acuerdo a Perelló, citado por BOQUÉ, M.C. (2003, p.15-16) y previamente citado por Viana Orta, M.I. (2011, p.26): “la mediación documentada más antigua que se conserva es de hace cuatro mil años en Mesopotamia, cuando un gobernador sumerio pudo evitar una guerra por el litigio de unos territorios”.

Aunque es difícil determinar el origen de la mediación, puesto que se cree que hubo aproximaciones a lo que hoy conocemos como mediación en otras culturas, como en la Roma clásica con la figura del Pater Familias, la iglesia católica y los judíos mediante los sacerdotes y los Rabinos, los Menonitas, y el cristianismo, siguiendo a Prieto (2020) *op. cit.*: “Existe una rica tradición de mediación en el Nuevo Testamento que proviene del reconocimiento de que Pablo se dirigió a la congregación en Corinto, pidiéndoles que no resolvieran sus desavenencias en el tribunal, sino que nombraran a personas de su propia comunidad para conciliarlas (1 Corintio 6:1-4)”, o como dice en Mateo, 5:9:

“Benditos los pacificadores, porque ellos serán llamados hijos de Dios”.

Además, en América del sur también podemos encontrar inicios de mediación, como por ejemplo en una comunidad indígena del Perú, siguiéndonos de lo expuesto por Prieto (2020, *op. Cit.*) “encontramos la figura del “Hilakata, Hilkata, Jiljatas o Jilakata” una autoridad que actuaba como mediador en Perú. CORZÓN PEREIRA nos recuerda una descripción de J. Luis Ayala sobre esta figura:

«[...] era la persona más caracterizada para desempeñar el cargo, administraba justicia, velaba por la armonía y el bienestar de los comunitarios, ser “Jilacata” es ser “envarado”, muy distinguido y respetado, por su parte demostraba austeridad, honorabilidad, rectitud, honradez, al dejar el cargo era hombre distinguido llamado “pasmura”»”.

Sin embargo, la idea de mediación como elemento para resolver los conflictos en la antigüedad, no era más que la de acudir a una persona con autoridad que se encargaba de resolver las controversias entre personas de la forma más pacífica posible.

En la Edad Moderna la mediación fue utilizada para resolver conflictos internacionales para el respeto de la soberanía de los Estados y forjar buenas relaciones entre estos. Miranzo de Mateo, S. (2010) expone que “Durante la Edad Moderna la mediación se utilizó especialmente en el ámbito del Derecho Internacional, debido a la importancia del establecimiento de relaciones y al respeto de los pactos basados en la autoridad, respeto siempre difícil de conseguir en este ámbito del derecho. La coactividad de las normas es de complicado cumplimiento debido a la soberanía de los países, siendo difícil establecer vínculos de obligación que no se basen en la fuerza bruta o en la convicción asumida por respeto a la autoridad reconocida.”.

Pero es hasta el siglo XX cuando realmente comienza a surgir la mediación como institución jurídica, como mecanismo alternativo a la jurisdicción, puesto que por primera vez se reconocieron los MASC en la Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907 sobre solución de controversias internacionales.

En América, “En el marco de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz (Buenos Aires, 1936) se suscribió el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación; tratado multilateral dedicado exclusivamente a estos medios de solución. Cuando se discutió el texto, la delegación del Brasil propuso que la mediación fuera de uso obligatorio, sin embargo, la conferencia se inclinó hacia la tesis de que fuera facultativo.” (García, A. 2012, p. 15).

Estados Unidos fue el primer país en adoptar la mediación como mecanismo alternativo de resolución de controversias en su jurisdicción interna, creando en 1947 el Servicio Federal de Mediación y Conciliación, pero solo era implementada en conflictos de carácter laboral. También, en este mismo año, en Estados Unidos se crea el primer Centro de Mediación Familiar Privado, “Posteriormente, en los años sesenta, la mediación empezaría a extenderse a otras áreas, primero a la comunitaria, y, en segundo lugar, a la familiar. Todos estos acontecimientos supusieron la base para el nacimiento del denominado «movimiento ADR», el cual pronto se reflejó en distintas leyes estadounidenses, destacando de entre las mismas la Uniform Mediation Act de 2001.” (Macho Gomez, C. 2014, p.936). A partir de allí la mediación se ha ido implementando en el resto de países del mundo. Por lo anterior, Gisbert Pomata, M. añade: “En Europa, el primer Estado influenciado por dicho movimiento fue el Reino Unido, debido principalmente al sistema jurídico que comparten, el common law, para a continuación, expandirse al resto de países europeos cuya tradición jurídica pertenece al Derecho continental o Civil Law.” (2016, p.18).

4.1.2 Definición de Mediación

El punto de partida de la mediación siempre es el conflicto, pues sin la existencia del conflicto obviamente no puede haber un proceso de Mediación, pero se sabe que la paz siempre es la mejor opción, es por esto que con la mediación la creación de culturas de paz se beneficia, ya que facilita la resolución de conflictos mediante un tercero totalmente imparcial que con su rol de pacificador puede ayudar a poner fin total o parcialmente a dichas controversias.

Según Pérez Saucedo: La Mediación es un elemento vital para la edificación de una verdadera Paz Positiva. Si buscamos crear un Estado de Paz, debe contar con condiciones de Justicia y Equidad y para ello, es necesario que el sistema de justicia que utilice la Mediación como medio prioritario un gobierno que lo fomente y una ciudadanía que este educada en competencias de diálogo, empatía, cooperación y construcción de acuerdos. (2017, *op. Cit*, p. 109).

En un proceso de Mediación se quiere encontrar con las partes una solución mutuamente satisfactoria, ya que no se les impone una solución, sino que se les regalan pautas y espacios de dialogo para que sean ellas mismas las que encuentren puntos en común a los cuales adherirse para tomar decisiones y darle fin al conflicto.

De acuerdo a López Miguélez, M.N., García Castañeda, M.C. “La Mediación es un proceso voluntario en el que dos o más partes involucradas en un conflicto trabajan con un profesional imparcial, el mediador, para generar sus propias soluciones con el fin de resolver sus diferencias. El mediador trabajará para que las partes vuelvan a comunicarse, expresen sus emociones, necesidades e intereses, lo que hará que sean ellas las que propongan las posibles soluciones con el fin de obtener el acuerdo más beneficioso para ambas.”.

También añaden las autoras que: “La Mediación es una forma flexible de resolución de conflictos, que permite a las partes en disputa una solución previa a lo que hubiera

constituido un litigio. La Mediación ofrece una oportunidad de ganar una mayor comprensión de su conflicto, y limitar el coste temporal, económico y emocional, que implica un procedimiento legal completo. Además, la Mediación es un proceso confidencial, donde sólo las partes y el mediador van a tener conocimiento de lo que allí suceda.”.

Las ventajas de acudir a una mediación son muchísimas en comparación con la jurisdicción Ordinaria, dado que no se les obliga a las partes a asistir a ella, sino que son ellas mismas quienes voluntariamente deciden el inicio del proceso, asimismo, también cualquiera de ellas puede desistir de la mediación en cualquier momento del proceso sin tener consecuencias negativas. Además, se debe tener en cuenta que es un proceso mucho más económico, rápido y ágil que un proceso ordinario y es confidencial, debido a que no es obligación de las partes divulgar información que no desean compartir, por consiguiente, nada de lo que suceda dentro del procedimiento será expuesto ya que el mediador tiene el deber del secreto profesional. La mediación permite un acercamiento entre las partes y lo mejor de todo es que en este proceso no hay ni ganadores ni perdedores, pues los propios interesados son quienes crean sus acuerdos consiguiendo un menor coste emocional gracias a que al ser una solución pacífica no hay malas rupturas de relaciones y se puede lograr que no haya futuros conflictos. por último, otra ventaja es que los acuerdos alcanzados en mediación pueden alcanzar un carácter ejecutivo, por ende, se puede empezar un proceso ejecutivo para el efectivo cumplimiento de los acuerdos en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

4.1.3 Principios Básicos de la Mediación

Como todos los procedimientos jurídicos, la mediación debe cumplir con una serie de fundamentos, reglas e ideales de los cuales seguirse para que sea ejecutado de una manera efectiva, es por esto que la mediación tiene un conjunto de principios básicos que son: la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad y la neutralidad.

Siguiendo a García Villaluenga, L.: “La esencia de la mediación la constituyen, sin duda, los principios sobre los que se está consolidando. La importancia de los mismos es, pues, crucial, ya que se trata de los elementos que determinan el modo en que se configura la institución mediadora. En efecto, los principios son el eje en torno al cual gira la mediación, manteniéndose como estructura inalterable sobre la que construir el proceso en el que se desarrolla y los contratos que las partes suscriben en él. (2010, p. 718).

El principio de Voluntariedad es aquel que les otorga la potestad a las partes de iniciar el proceso de Mediación solo si así lo desean, o si desea o no firmar los acuerdos establecidos al final del proceso, no están obligados, tienen libertad de decisión. Nunca se le da inicio o finalización a una Mediación sin el consentimiento expreso y claro de las partes, dentro de estas también incluimos al mediador pues es un sujeto activo en el proceso. El procedimiento inicia solo después de que todos los involucrados hayan firmado el “Acuerdo de sometimiento a la Mediación”. Es necesario aclarar que un órgano jurisdiccional puede derivar cualquier proceso que el considere a Mediación o a una sesión informativa sobre esta si determina que es un mecanismo más idóneo para resolver el conflicto, sin embargo, aun así, las partes no están obligadas a aceptar a dar inicio al procedimiento si no lo quieren y el proceso ordinario sigue su curso sin inconveniente alguno, por lo anterior no debemos pensar que el principio de voluntariedad se está viendo amenazado, de acuerdo con García Villaluenga: “Como hemos apuntado, no ha de ponerse en tela de juicio la voluntariedad del proceso por el hecho de que se derive a las partes a una sesión en que puedan ser informados de la existencia, principios y ventajas de esta institución o por el hecho de que la autoridad

judicial les sugiera este recurso a los posibles destinatarios. En cuanto a las partes, ambas conjuntamente, o una a instancia de la otra, suelen ser en la mayoría de los casos las que solicitan entrar en un proceso de mediación, predicándose por tanto su voluntariedad desde el inicio. Ello puede tener lugar tanto antes de comenzar un procedimiento judicial, como en el transcurso del mismo. También cabría que las partes quisieran acceder a la mediación una vez concluido el proceso, sin que a este respecto pueda hacerse objeción alguna”. (2010, *op. Cit*, p. 725).

La confidencialidad es el principio que cubre todo el proceso de Mediación, todos los principios de esta se rigen por la confianza, dictando que todo el procedimiento de mediación es confidencial, tanto lo expuesto por las partes en el proceso, como la documentación son de carácter privado, y el mediador tiene el derecho y el deber de mantener el secreto profesional, pues la confidencialidad y el secreto profesional siempre van de la mano, sin embargo, en concordancia con Viola Demestre, I.: “La distinción entre una (confidencialidad) y otro (secreto profesional) radica en el matiz de la condición de profesional: la confidencialidad es una cualidad de la información revelada en confianza a cualquier persona sometida a ella, mientras que el secreto profesional es un deber (y, en ocasiones, también un derecho) de personas con un determinado perfil profesional (2010, p.5). Por lo anterior, En caso tal de que el mediador sea llamado a declarar en juicio en calidad de testigo, tiene el pleno derecho de mantener todo lo concerniente al proceso de mediación oculto frente a la autoridad judicial, como afirma Ortuño Muñoz Pascual (2009) citado por Viola Demestre: “La finalidad no es otra que generar la confianza necesaria para favorecer que las partes expresen sus intereses y necesidades y, de este modo, que busquen, ellas mismas, la solución más razonada, mejor ajustada y conveniente a las circunstancias que concurran, sin temor a que sus palabras, documentos o informaciones vertidas sean utilizadas en su contra en otro medio de resolución de controversias, en general, un juicio posterior” (2010, *op. cit*, p.2).

No obstante, el principio de confidencialidad cuenta con una serie de preceptos que la limitan. Parafraseando a Viola Demestre (2010) estas excepciones pueden ser:

- “Cuando hay un consentimiento por parte de los involucrados y estos han expresado que la información en el proceso de mediación puede ser divulgada.
- Cuando los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y psíquica de alguien están siendo amenazados.
- Si la información recogida en la mediación no es personalizada y puede ser usada con fines informativos o educativos.
- En cuanto a la homologación de los acuerdos de mediación, o sea, si una de las partes quiere hacer valer los acuerdos ante un órgano jurisdiccional.
- Cuando al mediador sea obligado por la legislación.”

Por último, dentro de los principios de la mediación también tenemos a la imparcialidad y la Neutralidad, parecen términos semejantes, ya que ambos tienen que ver con el papel que desempeña el mediador como tercero en el proceso de Mediación, pero no lo son, al respecto expone Garcías Villaluenga: “En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la obligación del mediador de no alinearse interesadamente con ninguna parte está directamente relacionada con la imparcialidad, igual que la relativa a no dirigir la mediación a un determinado resultado, se vincula a la neutralidad” (2010, *op. cit.*, 729), es decir, en cuanto a la imparcialidad, este principio nos dicta que el mediador es un ser imparcial, garantizando que las partes tengan las mismas posibilidades de intervenir en el proceso, el mediador no puede permitir que una de las partes tenga más participación que la otra, ni puede tomar partido por ninguna de ellas, procurando siempre el principio de la igualdad. Y refiriéndonos a la neutralidad, al mediador como figura neutral, nos indica que el mediador no emite juicios valorativos, no toma ni impone decisiones dentro del proceso, su papel es el de procurar crear espacios de diálogo, acercamiento y entendimiento entre las partes para que sean ellas mismas las que lleguen a acuerdo, como nos dice Rebolledo Schmidt, P.: “*La neutralidad del mediador es lo que nos garantiza el verdadero protagonismo de las partes; el que sean las partes quienes construyan su acuerdo, sin lo cual el acuerdo sería un reflejo de la voluntad y de las preferencias del mediador, y no sería viable en el tiempo*” (2018).

4.1.4 La Mediación Internacional

De acuerdo a Miranzo, se habló sobre mediación internacional por primera vez en la convención de la Haya de 1907, la cual trataba el tema de la solución de controversias internacionales, dentro de las cuales también destaca a los buenos oficios, la conciliación y el arbitraje. (2010, *op. cit.*, p. 9).

Una definición de mediación en materia internacional no la da Bercovitch (1997, p.130), el cual es citado por Vergara Jácome, E.F. diciendo: “Es un proceso de gestión de conflictos, relacionado pero distinto de las negociaciones propias de las partes, donde aquellos en conflicto buscan asistencia o aceptan una oferta de ayuda de un OUTSIDER “tercera parte”, (ya sea individuo, una organización, un grupo o un Estado) para cambiar sus percepciones o comportamientos y lo hacen sin recurrir al uso de la fuerza ni invocar a la autoridad de la ley”.(2017, p. 5).

La mediación internacional es aquel mecanismo usado por los Estados para la resolución de sus conflictos, puede ser solicitado por las mismas partes o por otro Estado, con un tercero como mediador, el cual, a diferencia de la mediación en general, no solo permite un acercamiento e incentiva el diálogo entre los involucrados, sino que también puede formular arreglos o propuestas para resolver la controversia, pero basándose en el principio de voluntariedad queda a disposición de las partes si estos acuerdos serán establecidos. De acuerdo a Carrascal Gutiérrez, A. “En la esfera internacional, la mediación es un medio diplomático de arreglo de controversias. A diferencia de los medios jurisdiccionales, los actores que recurren a ella conservan su libertad de acción y de decisión en cuanto a la solución final del conflicto. Además, la solución al mismo se plasma en un acuerdo internacional obligatorio y ésta no tiene que basarse necesariamente en el Derecho Internacional, sino que puede tener en cuenta total o parcialmente elementos de oportunidad política” (2011, p. 29).

Es necesario aclarar que la conciliación y los buenos oficios son similares más no iguales, su diferencia radica en la función del tercero, ya que ambos tienen dentro del

proceso la intervención de un tercero que podría ser otro Estado, pero en la mediación internacional, como habíamos dicho anteriormente, este tercero puede negociar y formular acuerdos y en los buenos oficios el tercero solo se encarga de acercar a las partes en conflicto. A propósito de esto explica Carrascal Gutiérrez: “el mediador internacional no se limita a poner en contacto a las partes, sino que también participa, realiza propuestas y negocia. Es preciso diferenciarla de los llamados buenos oficios – en los que un tercero pone en contacto a los dos actores internacionales a fin de que entablen negociaciones diplomáticas o suministra una ocasión adecuada para las negociaciones”. (2011, *op. cit.*, p. 29).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la única organización internacional con vocación de universalidad; como estructura encargada de forjar la paz entre Estados y promover los derechos humanos, debe promocionar y fomentar la mediación internacional para evitar conflictos entre Estados que puedan derivar en guerras, pues este es uno de sus fines, como lo dice en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945): “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles”, por lo anterior, la ONU en el capítulo VI de la carta habla de los arreglos pacíficos de controversias, artículo 33 numeral 1: “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.”

En concordancia con Carrascal Gutierrez: “Naciones Unidas ha desarrollado en los últimos años mejores instrumentos, partenariados más sólidos y mayor pericia en materia de diplomacia preventiva y, especialmente, de mediación. Según el Secretario General de Naciones Unidas, la mediación es, sin duda, una de las inversiones más inteligentes y rentables que Naciones Unidas puede realizar. No en vano, se calcula que el coste de una guerra civil equivale a treinta años de crecimiento económico”. (2011, *op. cit.*, p. 30). Siguiendo esta idea, dentro de estos instrumentos encontramos organizaciones tales como:

- La unidad de apoyo a la mediación: fue creada en el 2006. Según el departamento de asunto políticos de la ONU, la unidad de apoyo a la mediación tiene como función: “prestar apoyo logístico, financiero y consultivo a los procesos de paz; se esfuerza por fortalecer la capacidad de mediación de las organizaciones regionales y subregionales; y actúa como referencia del conocimiento sobre mediación, las políticas y el asesoramiento, las lecciones aprendidas y las mejores prácticas”. Dentro de esta unidad encontramos a los mediadores de reserva los cuales son un grupo de mediadores que son enviados a misiones en un plazo de 72 horas. Citando a Kevin Brown: “Sus misiones de corto plazo implican un trabajo de campo de apoyo al personal de las Naciones Unidas y al de los socios de la ONU que trabajan en consolidación de la paz, prevención de conflictos y mediación. El equipo de reserva proporciona asesoramiento experto y apoyo sobre el terreno y desde su lugar de trabajo, en función de las circunstancias y el estado del conflicto”. (2016, P. 3-4).

- Los amigos de la mediación: fue creado en el año 2010. Hacen parte de este grupo, 48 Estados miembros de la ONU y 5 organizaciones internacionales. Brown nos explica las funciones de este grupo:
 - “• Sensibilizar sobre la necesidad y la utilidad de la mediación en todas las etapas del continuum del conflicto, teniendo siempre presente la prevención del conflicto.

 - Animar a los participantes relevantes, incluidas las organizaciones regionales y subregionales, a llevar a cabo actividades de mediación y a implicar a más mujeres en la mediación.

 - Poner de manifiesto la importancia de una participación plena y efectiva de las mujeres en todas las etapas y a todos los niveles de los procesos de paz, así como el rol fundamental de la especialización en temas de género en la mediación.

- Proporcionar un foro que reúna los conocimientos y las lecciones aprendidas de los distintos actores.
- Crear, animar y ampliar la red de mediadores.
- Mejorar la cooperación y coordinación entre los distintos actores, con el fin de incrementar la complementariedad y la coherencia de los esfuerzos realizados.
- Aumentar las capacidades de mediación, especialmente en el marco de la ONU.
- Promover la creación de capacidades relacionadas con la mediación, también mediante los arreglos y redes regionales.
- Promover la elaboración de directrices y/o un código de conducta para la mediación, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada conflicto.
- Movilizar más recursos con el fin de asegurar financiación duradera para actividades de mediación.
- Apoyar el desarrollo de capacidades para la alerta temprana.
- Proporcionar apoyo político a los mediadores nombrados por la ONU.” (2016, *op. cit*, 4-5).

Por otra parte, en un conflicto internacional la sociedad de los Estados involucrados debe ser partícipe de las soluciones que se tomen para acabarlo. En caso de que haya un acuerdo, la sociedad civil debe tener pleno conocimiento de lo acordado, lo que implican y haber expuesto su acuerdo o desacuerdo. Es por esto que Cruz Artunduaga, F. refiere: “Por tanto, hoy en los procesos de Mediación Internacional, es necesario e

imprescindible diseñar estrategias para que se conozcan los alcances de los acuerdos, tales como:

- a) **Comprensión:** Que la sociedad comprenda la "letra menuda" de lo acordado en la mesa de negociación, vea sus bondades y se sensibilice acerca de la riqueza de construir futuro en un escenario de confianza generalizado.
- b) **Dimensión:** Que la sociedad entienda las ventajas que se tiene con los acuerdos, pues con ellos se puede medir el riesgo, con la violencia no. Esta última se desata en cualquier momento y puede causar incalculables daños.
- c) **Construcción:** Que la sociedad vea que no es tarde para empezar a recomponer el tejido roto por los hechos de violencia. En ese sentido es necesario que tengan un buen conocimiento de la implementación de los acuerdos, para que sean asumidos como suyos y no de unas personas que estuvieron involucradas directamente en un conflicto o sentadas en una mesa de negociación.” (2004, P. 8).
- d) Podemos decir que la mediación internacional ha sido un éxito en el arreglo de conflictos internacionales, como plantea Bercovitch (1997) citado por Vergara Jácome: “el índice de mediación a nivel internacional ha crecido significativamente los últimos años arrojando índices significativos de éxito en un 82%; es decir, la negociación asistida está dando frutos en uno de los campos más difíciles a la hora de negociar” (2017, *op. cit.*, p. 4).

4.2 La Organización de Estados Americanos.

La organización de Estados Americanos (OEA) es el organismo regional más antiguo del mundo, según la página oficial de la organización, el origen de esta se dio a finales del siglo XIX, específicamente en el año 1889, cuando el gobierno de los Estados Unidos invitó a los demás países de América a una conferencia en Washington, D.C, “la primera conferencia internacional americana”, en la que participaron dieciocho Estados Americanos y la cual tenía como fin implementar el arbitraje en caso de que surgieran controversias entre los Estados y así evitar guerras innecesarias, además, en palabras textuales de la OEA esta conferencia “también sentó las bases de lo que luego sería el sistema interamericano: inquietudes comerciales tendientes a lograr una mayor integración, inquietudes jurídicas por el fortalecimiento de los lazos entre el Estado y el sector privado en un entorno pacífico de cooperación y seguridad regional, y el establecimiento de instituciones especializadas en diferentes esferas”. Con esta reunión entre Estados se creó la “Unión internacional de Republicas americanas”, luego paso a ser llamada “Unión Panamericana”, y luego se conformó como “Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos”. En el marco de esta Unión Panamericana se crearon las siguientes instituciones:

- La Organización Panamericana de la Salud (1902)
- El Comité Jurídico Interamericano (1906)
- El Instituto Interamericano del Niño (1927)
- La Comisión Interamericana de Mujeres (1928)
- El Instituto Indigenista Interamericano (1940)
- La Junta Interamericana de Defensa (1942)

En 1923 se firmó el Tratado de Gondra, su fin era evitar y prevenir conflictos entre los Estados. Luego en 1933, durante otra Conferencia Internacional Americana se aprobó la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, el cual promueve la igualdad entre los Estados y se insistió en el principio de la no intervención, en el que se prohíbe la intervención de los Estados en los asuntos internos o externos de otro.

Luego de la segunda guerra mundial y con el inicio de la guerra fría, en 1947, firmaron el “Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca”, con el fin de asegurar la legítima defensa colectiva en caso de guerra de un Estado miembro con otro que no hiciera parte de la organización; lo anterior fue ratificado en la carta de OEA en el capítulo VI sobre Seguridad Colectiva, diciendo:

“Artículo 29: Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.”.

Por último, el 30 de abril de 1948, se creó lo que hoy llamamos “Organización de Estados Americanos”, con la adopción de la Carta de la Organización de Estados Americanos, y también se firmó el “Pactó de Bogotá”, así derogando al Tratado de Gondra, y tiene como fin la resolución pacífica de los conflictos entre Estados. Con su creación surgieron instituciones como:

- El Banco Interamericano de Desarrollo
- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas

La Organización de Estados Americanos es un organismo internacional que busca promover la paz, la justicia y la democracia en la región, incentivando a los Estados a el dialogo para la resolución pacífica de sus desavenencias. Cuenta con cuatro pilares fundamentales, la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo, para garantizar lo anterior, según la Carta de la OEA, la organización debe cumplir unos propósitos que son:

- “a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.”.

Con el literal C., la OEA busca ratificar la importancia de la diplomacia preventiva y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para su organización.

Actualmente, cuenta con 35 Estados independientes de América como Miembros:

Antigua y Barbuda	Canadá	El salvador	México
Argentina	Chile	Estados Unidos	Nicaragua
Bahamas	Colombia	Granada	Panamá
Barbados	Costa Rica	Guayana	Paraguay
Belize	Cuba	Haití	República Dominicana
Bolivia	Dominica	Honduras	Saint Kitts y Nevis
Brasil	Ecuador	Jamaica	San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía	Suriname	Trinidad y Tobago	Uruguay
Venezuela			

Es necesario aclarar que Cuba fue expulsada de la Organización de Estados Americanos en 1962, por el triunfo de la revolución cubana y la nueva ideología marxista-leninista (Comunismo) del gobierno que iban en contra del Sistema Interamericano que busca la defensa de la democracia, más la presión de Estados Unidos a la OEA para que esto se realizara. De acuerdo a Aguilera Peralta, G. “La Carta define el régimen político de los Estados miembros como «democracia representativa» y en su artículo 9 contempla la posibilidad de suspensión del derecho de participación en las instancias de la organización en el caso de un golpe de Estado.” (2009, p. 4-5). Sin embargo, en 2009, luego de 57 años de expulsión, la OEA revocó la resolución de expulsión.



- Miembros Fundadores
- Miembros Posteriores
- Aún no son Miembros

Fuente:

https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_de_los_Estados_Americanos

La estructura de la OEA es la siguiente:

La Asamblea General, es el máximo órgano de la organización. Está formado por delegaciones de los países miembros y a su vez cada delegación tiene un jefe. Entre todas las delegaciones escogerán al presidente de la Asamblea General.

Señala la Carta de la OEA en su artículo 54, que las funciones de la Asamblea General son las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos;

- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del sistema interamericano;
- c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
- d) Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;
- e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados miembros;
- f) Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) del artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;
- g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y
- h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, estas reuniones de consulta pueden ser solicitadas por cualquier Estado miembro de la OEA y se realizan con el fin de tratar temas de forma urgente y que interesen a todos los Estados Miembros. Además, en caso de un proceso judicial o Arbitraje si una de las partes no cumpliera lo dispuesto en el fallo o en el laudo arbitral, la parte afectada podrá pedir una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, como lo dispone el artículo 50 del Pacto de Bogotá, “ARTICULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros

de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.”.

El Consejo Permanente, este consejo, está compuesto por un representante de cada Estado miembro y debe seguir las directrices y la funciones que le delegue la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Según la OEA las funciones del Consejo permanente son: “Vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y, con tal fin, ayuda de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias. Ejecuta aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no hayan sido encomendados a ninguna otra entidad. Vela por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adopta las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas. Actúa como Comisión Preparatoria. Prepara, a petición de los Estados Miembros, proyectos de acuerdo para promover y facilitar la colaboración entre la OEA y la ONU y otros organismos americanos. Formula recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones. Considera los informes de los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano y presenta a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso.”.

Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, este órgano depende de la Asamblea General, “Su finalidad es promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica”. Siguiendo a la carta de la OEA, sus objetivos son:

- Formular y recomendar a la Asamblea General planes estratégicos que articulen las políticas, los programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral.

- Formular directrices para el programa-presupuesto de cooperación técnica, así como para las demás actividades del Consejo en la materia.
- Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros.
- Establecer relaciones de cooperación con otras entidades nacionales e internacionales.
- Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo integral.

Comité Jurídico Interamericano, está conformado por 11 juristas de los Estados miembros, los cuales son elegidos por un periodo de cuatro años. este debe realizar las funciones que le deleguen los órganos antes mencionados, la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los consejos de la Organización. La Carta dicta sus funciones así: “sirve de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional; y estudia los problemas jurídicos referentes a la integración de los países para el desarrollo del Hemisferio.”.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, está conformada por 7 miembros que son elegidos por la Asamblea General. esta comisión es la encargada de la protección, el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos y además sirve como órgano consultivo en materia de Derechos humanos.

La Secretaria General, cuenta con un Secretario General, elegido por la Asamblea General, por un periodo de cinco años. Según la OEA, las funciones de la Secretaria General son:

- a) Transmitir ex officio a los Estados miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral y de las Conferencias Especializadas;

- b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;
- c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos consejos o sus comisiones permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;
- d) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización;
- e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los consejos y de las Conferencias Especializadas;
- f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;
- g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización,
- h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

Conferencias Especializadas, dicta la Carta de la OEA que las Conferencias Especializada “son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y

se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.”. los temas a tratar en estas Conferencias serán preparados por los Consejos o por los Organismos especializados interesados, y los gobiernos de los Estados miembros decidirán si son de interés.

Organismos Especializados, son Organismos Especializados, según la Carta de la OEA, “los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos.”. Estos organismos tienen autonomía, pero deben respetar las disposiciones de la Asamblea General y los Consejos. Su función es la de crear relaciones con organismos internacionales que traten las mismas materias que ellos, para coordinar actividades que ayuden a cumplir con los objetivos de la Organización de Estados Americanos.

4.2.1 Desarrollo de la Mediación en el Marco de la Organización de Estados Americanos.

La OEA desde que se creó, ha implementado los Mecanismos de Resolución de Conflictos como fuente para prevenir y solventar pacíficamente las diferentes controversias que surjan con sus Estados miembros; esto lo podemos constatar en su Carta Constitutiva en el capítulo I, donde expone los propósitos esenciales de la Organización diciendo: “Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros”, además, con la adopción de esta Carta, también se adoptó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, el cual compromete a los Estados a solucionar siempre pacíficamente sus conflictos y al no uso de la fuerza. asimismo, la OEA debe garantizar el acceso a la justicia como derecho fundamental, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta que “El derecho de acceso a la justicia también encuentra protección a través de otros mecanismos no institucionalizados: los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Estos mecanismos son la mediación, la negociación, la conciliación y el arbitraje.” (Acceso a la Justicia, *s.f.*).

Por otra parte, la OEA ha trabajado arduamente para sacar adelante en la región los MASC, como por ejemplo creo la Unidad para la Democracia, para fortalecer la democracia en los países americanos con la ayuda de los Mecanismos de Resolución de Conflictos, siguiendo a Cesar Gaviria, ex Secretario General de la OEA, citado por Milet, P.V. (2004, p. 3), “En todo el andamiaje de nuestra diplomacia preventiva, del uso de procedimientos pacíficos para el manejo de crisis y de la acción postconflicto está fundado en el principio de la defensa de la democracia. Fortalecer las democracias constituye un elemento de enorme importancia para asegurar que reine la paz entre Estados y adentro de los propios Estados. Ese es nuestro paradigma de la solidaridad. (pág.99).”.

En cuestión a la Mediación, hay que tener en cuenta que, según el Pacto de Bogotá, la primera vía de solución, en caso de que se presenten controversias entre Estados, es la

Negociación Diplomática, “Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución”; es decir, en caso de que la negociación no sea satisfactoria para llegar a un acuerdo es que se podría disponer de la Mediación si hay voluntad de las partes o de cualquier otro MASC.

En concordancia con el Pacto de Bogotá, la Mediación es entendida como: “ARTÍCULO XI.- El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.” Y hace énfasis en el papel del mediador diciendo: “Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.”; además se les da un plazo a las partes para llegar a cabo el proceso, en la cuestión de escoger al mediador o mediadores el plazo es de 2 meses, y si ya han iniciado el proceso tienen hasta 5 meses para llegar a un acuerdo, si no cumplen estos plazos deben recurrir a cualquier otro medio de solución de conflictos establecidos en el Pacto de Bogotá.

¿Pero, qué tan eficaz ha sido la Mediación en los diferentes conflictos que se han presentado entre Estados adscritos a la OEA?

A continuación, se presentan dos cuadros, que evidencian los diferentes conflictos que han surgido en América en el marco de la Organización de Estados Americanos entre

1990 y 2002, teniendo en cuenta que muchos empezaron desde antes de estas fechas y muchos han sido resueltos después de la fecha o aún no han sido resueltos.

CUADRO I
América Latina: Cuadro de conflictos inter-estatales 1990-2002

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Argentina													
Bahamas													
Barbados													
Belice								Gua		Gua	Gua	Gua	
Bolivia													
Brasil													
Canadá													
Chile													
Colombia					Ven	Ven		Ven			Ven		
Costa Rica													
Cuba								Nic	Nic		Nic		
Dominica													
Rep. Dominicana													
Ecuador		Per		Per	Per	Per			Per				
El Salvador					Hon		Nic/Hon				Hon/Nic	Hon	
Grenada													
Guatemala								Bel		Bel	Bel		

Fuente: Paz Milet, (2004, P.4), Citando a la Base de Datos FLACSO-Chile (2003)

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/descarga%20pdf.pdf>

CUADRO 1 (CONTINUACIÓN)
América Latina: Cuadro de conflictos inter-estatales 1990-2002

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Guyana												Bel	
Haití		EE.UU.	EE.UU.	EE.UU.	EE.UU.					Ven			
Honduras		Nic			El Sal	Nic	El Sal/Nic	Nic	Nic	Nic	El Sal/Nic	Nic/El Sal	
Jamaica													
México													
Nicaragua		Hon				Hon	El Sal/Hon	Hon/CR	Hon/CR	Hon	CR	Hon	
Panamá	EE.UU.										CR		
Paraguay													
Perú		Ecu		Ecu	Ecu	Ecu			Ecu				
Estados Unidos	Pan	Hai	Hai	Hai	Hai								
Uruguay													
Venezuela					Col	Col		Col	Guy	Col			

Fuente: Base de Datos FLACSO-Chile y Mares, David (2003). "Conflictos limítrofes en el Hemisferio Occidental: Análisis de su relación con la estabilidad democrática, la integración económica y el bienestar social" en Domínguez, Jorge (comp.) *Conflictos territoriales y democracia en América Latina*. FLACSO Siglo XXI editores/Universidad de Belgrano.

Despliegue de tropas o incidentes

Guerra

Fuente: Paz Milet, (2004, P.4), Citando a la Base de Datos FLACSO-Chile (2003)

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/descarga%20pdf.pdf>

Para responder a la pregunta de qué tan eficaz es la Mediación en el contexto de la Organización de Estados Americanos, hay que saber cuántos de los conflictos anteriormente señalados, fueron resueltos por medio de mediación como solución pacífica de conflictos. Los conflictos resueltos mediante Mediación son:

- Honduras vs El Salvador
- Guatemala vs Belice
- Venezuela vs Colombia
- Ecuador vs Perú
- Colombia vs Ecuador (2008)

De acuerdo a la información recolectada, y a los casos constatados de Conflictos en América en los que se ha hecho uso de la Mediación en el marco de la OEA, es necesario mencionar, que la mayoría de los conflictos que han surgido entre Estados americanos son de carácter limítrofe o territorial, y usualmente la primera instancia de negociación es fallida, por lo que prefieren resolverlo ante la Corte Internacional de Justicia, puesto que, al no poder solucionarlo por la negociación directa, desconfían de los demás Mecanismos de resolución de controversias, ya que, en este tipo de conflictos es difícil que alguna de las partes ceda, por tanto, prefieren dejarle la solución y la decisión a un tercero imparcial. Por consiguiente, en cuanto a la mediación, podemos decir que no es un método muy utilizado en la resolución de los conflictos, se le da más privilegio a otro tipo de mecanismos pacíficos como el Procedimiento Judicial, el Arbitraje o el uso de Mecanismos Ad Hoc, estos últimos se usan en caso de peligrar la Democracia de un Estado miembro; según un estudio del Consejo Permanente de la OEA, citado por Milet: “Los mecanismos ad hoc se basan fundamentalmente en el accionar del Secretario general o del Secretario general adjunto, quién debe —como representante del primero— apoyar las solicitudes de los Estados, en materia de prevención o atención de conflictos. Estos mecanismos son los usados más asiduamente, pues posibilitan mayor flexibilidad y rapidez de acción, así como la participación de personalidades de reconocido prestigio como enviados o representantes del Secretario general.” (2004. *Op. cit.*, p. 100), por lo anterior, es por lo que algunas veces se ha utilizado la figura del Papa como facilitador del diálogo y el acercamiento entre las partes.

Otro problema que presenta la mediación en el Marco de la Organización de Estados Americanos, es el de la poca normativa al respecto. El pacto de Bogotá es el único tratado de la OEA que contiene un capítulo para referirse expresamente a Mediación, y no hace solo mención de la Mediación como otro de los Mecanismos alternativos de resolución de Conflictos, “En este se regula el papel a ser cumplido por el mediador, otorgándole carácter confidencial al procedimiento y se fija además un plazo para que las partes designen mediador, vencido el cual las remite a intentar otro procedimiento de solución pacífica” (García, A., 2012, p. 15-16); sin embargo, son muy pocos los países que han ratificado este pacto desde su creación en 1948, solo lo han ratificado catorce Estados, puesto que, se le critica el hecho de que ha impuesto la obligación a las partes

de acudir a la Corte Internacional de Justicia, institución perteneciente a la ONU, en caso de fracasar con alguno de los medios de solución pacífica, pues deja a un lado al sistema Interamericano. Asimismo, de acuerdo a García Corrochano, L.: “el Pacto no ha sido prácticamente empleado. En nuestra opinión, aunque el Pacto ha tenido en cuenta todos los medios de solución pacífica, no ha tomado en cuenta la realidad americana. Dado que la mayor parte de las controversias americanas conciernen a disputas territoriales, que ponen en juego intereses delicados ligados a la soberanía, el hecho de buscar soluciones jurídicas a problemas principalmente políticos equivale a haber seguido el camino equivocado, o por lo menos, el más difícil. (1997, P. 61).

Por último, la OEA debe incitar mayormente a sus Estados miembros a fortalecer internamente la mediación en otros ámbitos del derecho en los que este sistema pueda ser implementado, no solo en el derecho internacional, ya que, si bien ella no tiene la facultad de intervenir en los asuntos internos de un Estado miembro, como lo indica en el artículo 1 de la Carta de la OEA, “La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros”, puede recomendarles de una manera más activa el uso de los MASC, e incentivarlos, porque es un mecanismo idóneo para crear sociedades pacíficas.

Lo anterior nos lleva a concluir que, la Mediación no es un método muy eficaz en el marco de la OEA, puesto que, hay muy poco interés por parte de los Estados de implementarla en caso de conflictos, pues prefieren otros mecanismos, según Chirino, C.; “Cuando el organismo ha sido exitoso en sus gestiones de mediación, lo ha sido porque las partes en disputa le han permitido meterse en el problema. Si no es el caso, la OEA tiene que respetar la soberanía de los estados miembros y limitarse a hacer llamados al diálogo, que pueden o no ser atendidos.”. (2010), y este es uno de sus principales inconvenientes, la eficacia del programa de mediación en la OEA, es casi poco por la carencia de instrumentos vinculantes o fuerza obligatoria al no haber normas de imposición a los Estados miembros para la implementación de la mediación o demás mecanismos de solución de conflictos. También, no solo es el hecho de que no haya voluntad de los Estados en conflicto en implementarla, sino que muchas veces

cuando lo hacen, lo hacen por medio de personalidades o grupos de países independientes a la OEA o a cualquier otro organismo regional, como el Grupo Contadora, “creado en 1983 por Colombia, Venezuela, México y Panamá, para la paz en Centroamérica” (García, A. 2012, op. cit, p. 18), siguiendo con García, 2012, “El Grupo de Cancilleres Centroamericanos (Costa Rica, Nicaragua, Guatemala) que intervino con miras a superar la crisis Honduras-El Salvador en 1969: y la mediación del ex presidente y jurista peruano José Luis Bustamante y Rivero en este mismo conflicto”, el grupo de Apoyo a Contadora conformado por Argentina, Brasil, Perú y Uruguay, que al unirse al Grupo Contadora formaron el “Grupo de los 8”. Todo esto, quizás se deba a la desconfianza de muchos de los Estados miembros en la OEA, por la gran influencia de los Estados Unidos en la Organización, esto bien lo explica Alda Mejía, S. diciendo: “El peso y la influencia de los Estados Unidos marca toda la historia de la OEA. Durante la Guerra Fría ésta fue empleada, por parte de la Gran Potencia, como un instrumento más en el combate contra el comunismo. La integración de los países latinoamericanos en la OEA y en el TIAR era un medio más de mantener América Latina en el bloque capitalista. En ese contexto el unilateralismo caracterizó el comportamiento de Estados Unidos y la OEA se limitó a sancionar o silenciar las imposiciones norteamericanas. Por ello la organización no se manifestó ante la intervención norteamericana en Guatemala, en 1954, ni respecto a la invasión de Playa Girón en 1961 y sin embargo respaldó el bloqueo económico y las sanciones diplomáticas a Cuba (de acuerdo al art. 6 del TIAR) y aprobó en 1965 la constitución de las Fuerzas Interamericanas de Paz en República Dominicana de acuerdo a las directrices norteamericanas”. (2008, p.14). por consiguiente, no podemos ligar a la mediación en América únicamente con la OEA, puesto que, ha habido muchas entidades que han trabajado como mediadoras y que han sacado adelante exitosamente el proceso en los conflictos americanos.

Asimismo, En muchos de estos conflictos en el marco de la OEA, se han llevado a cabo mediaciones fallidas, ya que, no hay un ánimo de llegar a acuerdos por parte de los involucrados y para que una Mediación sea eficaz, las partes deben tener la voluntad de solucionar la controversia logrando acuerdos que beneficien a todos y para esto, deben ceder en algunos puntos de la discusión; y hay otros casos en el que la Mediación solo

es exitosa en algunos objetos del conflicto donde se adquieren compromisos, como es el caso de Guatemala y Belice (2008), en el que se realizó una mediación donde la OEA fue la mediadora pero, solo firmaron el “Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo a la Corte Internacional de Justicia”, ambos países realizaron un referéndum y finalmente se decidió que el conflicto se resolverá por la vía judicial; es decir, aunque la mediación no sea un método muy eficaz en la solución de conflictos internacionales en América, esta permite el acercamiento entre los Estados, para lograr una solución judicial de sus conflictos.

4.2.2 Apoyo de la Organización de las Naciones Unidas a la OEA para la implantación de la Mediación y sus directrices para una Mediación Eficaz.

Como lo dice en la Carta de las Naciones Unidas en el Capítulo VIII sobre acuerdos regionales, “Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.”, señalando que la ONU debe trabajar en concordancia con los organismos regionales, siendo la OEA uno de estos, puesto que, en artículo 1 de la Carta de la Organización de Estados Americanos dice: “Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional”, por ende, la OEA le guarda el respeto que se merece a las disposiciones hechas por la ONU, por lo que en el Artículo 131 de la Carta dice: “Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.”. También, en el artículo 54 de la Carta de la OEA, menciona que, como parte de las funciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, está la de “Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados”; por lo tanto, podemos decir que ambas organizaciones certifican el trabajo en conjunto para la consolidación de la paz y la seguridad en la región.

Las dos organizaciones tienen como objetivo el de evitar la guerra entre Estados y promover el uso de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos como el mejor método para solucionar las controversias que se susciten entre estos, por esto, en los casos del continente americano cooperan para tal fin. En el artículo 52 de la carta de la ONU, hablan sobre la labor del Consejo de Seguridad de la ONU, el cual debe junto con los organismos regionales buscar el arreglo pacífico de los conflictos que se presenten, diciendo: “El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u

organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad”.

La ONU como el más grande organismo internacional apoya a los organismos regionales, y a las organizaciones no gubernamentales en la implementación de los MASC, entre estos la mediación, por tanto, En 2006, se creó la Dependencia de Apoyo a la Mediación(DAM) en el Departamento de Asuntos Políticos (DAP), la cual, según las Naciones Unidas, “colabora estrechamente con las divisiones regionales del DAP en la planificación y el respaldo de las actividades de mediación sobre el terreno. Como parte de sus funciones, la DAM presta apoyo logístico, financiero y consultivo a los procesos de paz; se esfuerza por fortalecer la capacidad de mediación de las organizaciones regionales y subregionales; y actúa como referencia del conocimiento sobre mediación, las políticas y el asesoramiento, las lecciones aprendidas y las mejores prácticas.”.

Para garantizar este apoyo a la Mediación en los Organismos Regionales como la OEA, mediante la Dependencia de Apoyo a la Mediación, la ONU realizó un manual de Directrices para una Mediación Eficaz las cuales, como lo indican en el manual: “se han concebido para reforzar la profesionalidad y la credibilidad de las actividades de mediación en todo el mundo. Este conciso documento de referencia recoge la vasta experiencia de los mediadores que llevan a cabo su labor en los ámbitos internacional, nacional y local. También se basa en las opiniones de los beneficiarios de procesos de mediación que han cosechado resultados satisfactorios y de quienes han sufrido las consecuencias de intentos de mediación fracasados.”, sin embargo, también estas directrices hacen énfasis en que no siempre la Mediación es el mecanismo idóneo para resolver algunos conflictos y que se debe implementar algún otro tipo de medidas, “No todos los conflictos se pueden solucionar recurriendo a la mediación. Existen algunos indicadores que sirven para determinar las posibilidades de una mediación eficaz. El primero y más importante es que las principales partes en conflicto deben estar dispuestas a intentar negociar una solución; en segundo lugar, se debe aceptar un mediador y este debe ser creíble y contar con buenos apoyos; y tercero, debe existir un consenso general a nivel regional e internacional que apoye el proceso.”.

Estas directrices exponen los elementos fundamentales de la mediación:

- La Preparación: según las Directrices para una Mediación eficaz, “La preparación permite al mediador orientar el proceso de mediación y hacer un seguimiento de él, contribuir a reforzar (en su caso) la capacidad de negociación de las partes en conflicto y otros interesados, ayudarlos a alcanzar acuerdos, y movilizar el apoyo (también entre los agentes internacionales) a la aplicación. Un mediador bien preparado y con apoyos es capaz de gestionar las expectativas, mantener una sensación de urgencia evitando al mismo tiempo soluciones rápidas, y responder de manera eficaz a las oportunidades y dificultades que se planteen en el proceso general”. Cuenca y Achué, explican este elemento diciendo: “. Se señala que la mediación es responsabilidad de los Estados o de instituciones que asumen la función de mediación, por tanto, deben prestar apoyo logístico, financiero y de seguridad, desplegar personal especializado, asesores jurídicos, a corto, mediano y largo plazo, designar mediadores competentes, objetivos, imparciales y con autoridad, con visión de género, incluir mujeres y hombres para mostrar señales positivas de sus delegaciones”. (2016, p. 12).
- El consentimiento: se sigue del principio de voluntariedad de las partes, en el que se necesita el consentimiento de estas para llevar a cabo el procedimiento, tanto para iniciar el proceso, como para firmar los acuerdo. Sin embargo, las directrices afirman que este consentimiento se puede ir logrando gradualmente, “En ocasiones, el consentimiento se puede ir dando gradualmente, primero limitado a la conversación sobre cuestiones concretas antes de aceptar un proceso de mediación más integral. El consentimiento se puede otorgar de forma explícita o de manera más informal (por medio de canales secundarios). Las expresiones tentativas del consentimiento pueden hacerse más explícitas a medida que va aumentando la confianza en el proceso”.
- La imparcialidad: este es otro de los principios fundamentales de la Mediación, el Mediador debe ser imparcial, no puede tomar partido por una de las partes o permitir que una tenga más oportunidad de intervención en el proceso. Para esto,

siguiendo a las Directrices, el mediador debe ser transparente con las partes, dar un trato justo y equilibrado, no aceptar condiciones para lograr el apoyo de agentes externos que pudieran afectar a la imparcialidad del proceso y ceder el proceso a otro mediador o entidad mediadora si se sienten incapaces de mantener un enfoque equilibrado e imparcial.

- **Carácter Inclusivo:** hace referencia a que, en un proceso de Mediación las necesidades, opiniones e interés de todos los involucrados debe ser tenidos en cuenta. En esta directriz se hace énfasis en la importancia del rol de la mujer en la sociedad, al decir. “Con frecuencia, las mujeres dirigentes y los grupos de mujeres desempeñan una función eficaz en el establecimiento de la paz a nivel de la comunidad y, por ende, deberían estar más fuertemente vinculadas al proceso de mediación de alto nivel. No obstante, no se puede dar por sentado el apoyo de la sociedad civil y de otros interesados, pues es posible que algunos de esos agentes sean partidarios de la línea dura y se opongan a la mediación.”; y añade que se debe: “Garantizar la consulta sistemática y estructurada de los grupos de mujeres en las primeras fases del proceso a fin de permitirles participar de manera efectiva, con iniciativas concretas para incluirlas en el proceso de mediación y Alentar a las partes en conflicto a que incluyan a mujeres en sus delegaciones.”.

- **Implicación Nacional:** toda la sociedad del o los Estados en conflicto debe ser partícipe del proceso de mediación, el acuerdo y su implantación. Se habla de las comunidades indígenas y la necesidad de incorporarlos en el proceso, “Ser conscientes de los distintos planteamientos culturales específicos de la negociación y la comunicación y aprovecharlos para el mayor beneficio del proceso; mantener contactos con los encargados del establecimiento de la paz a nivel local y granjearse su apoyo y, cuando sea conveniente, aprovechar las formas indígenas de gestión de conflictos y solución de controversias.”.

- **Derecho Internacional y Marcos Normativos:** los mediadores deben conocer y respetar el derecho internacional y los Marcos Normativos, es decir, si la mediación se desarrolla en el marco de la ONU, los mediadores deben conocer

las normas aplicables por esta organización. En resumen, Cuenca y Achué, dicen: “Los mediadores se desempeñan dentro de marcos jurídicos y deben cumplir el mandato de las instituciones que los designan. Cuando se trata de mediaciones internacionales, los mediadores enfrentan un gran desafío para lidiar con distintos regímenes jurídicos y diversidad cultural. En ese sentido, se recomienda que los mediadores transmitan en forma clara su mandato y la legislación aplicable a su labor, asegurarse de que las partes comprenden las exigencias y límites de convenciones internacionales, ser coherentes sobre la interpretación de cuestiones jurídicas, negarse a refrendar acuerdos violatorios de derechos humanos, incluida la violencia sexual y de género, así como alentar las amnistías para delitos políticos.” (2016, *op. cit.*, p. 13).

- Coherencia, coordinación y complementariedad de la mediación: en estas mediaciones hay muchos agentes que intervienen en los conflictos, por lo tanto, se debe trabajar de una manera organizada y coherente, dividiendo la funciones, por esto, recomiendan que el proceso de mediación debe tener un mediador principal pues facilita la coordinación y el mejor manejo del proceso.

- Acuerdos de paz de calidad: un buen acuerdo de paz es el éxito de toda mediación, pero además su implementación juega un papel importante ya que, como explica la ONU, “Los acuerdos de paz deben poner fin a la violencia y proporcionar una plataforma para alcanzar la paz, la justicia, la seguridad y la reconciliación de manera sostenible. En la medida de lo posible, en cada una de las situaciones deberían abordar los errores del pasado y crear una visión común para el futuro del país, teniendo en cuenta las diferentes consecuencias para todos los segmentos de la sociedad. También deben respetar el derecho internacional humanitario, las normas internacionales y derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.”. El acuerdo debe resolver las principales cuestiones del conflicto, y también, debe tener pautas que señalen como sobrellevar su implementación e impidan futuros conflictos.

La perfecta colaboración entre las dos organizaciones internacionales la podemos constatar en el conflicto de Haití de 1993, en el que hubo un golpe de Estado por parte

de las fuerzas militares que provocaron el derrocamiento del presidente, atentando contra la democracia del país, por lo que, la ONU y la OEA iniciaron una Misión Civil Internacional para velar por el respeto y la promoción de los derechos humanos, obteniendo resultados exitosos.

4.2.3 Normativa de la OEA sobre Mediación

Desde antes de la creación de la OEA como la conocemos hoy en día, y de la adopción de la Carta constitutiva de la OEA, los países americanos habían ratificado varios Tratados en materia de resolución pacífica de controversias como el Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923, Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933 y el Tratado Interamericano Sobre Buenos Oficios y Mediación en 1936; sin embargo, todos estos fueron derogado por el Pacto de Bogotá. Actualmente tienen unas normas en cuanto a MASC en donde hacen referencia a la Mediación y son:

A. Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948:

En la Carta constitutiva de la OEA, se hace especial mención a los Mecanismos Alternativos de solución de conflictos, pues uno de los objetivos de la OEA es lograr un orden de paz y justicia, por lo que la implementación de los MASC es uno de los propósitos de la Organización para alcanzar tal fin, como métodos preventivos y como facilitadores de las soluciones pacíficas, para evitar el uso de la fuerza en las desavenencias que se presenten; por consiguiente, la carta emplea un capítulo completo para este tema; Capítulo V:

“Artículo 24. Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta. Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 25. Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

Artículo 26. Cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

Artículo 27. Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.”.

B. Tratado Americanos de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”:

Este tratado obliga a los Estados que lo ratifiquen a solucionar los conflictos pacíficamente, mediante los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, antes de llevarlos al consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Según el Pacto estos Mecanismos son, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el arbitraje y el procedimiento judicial, estableciendo una libre elección para las partes, es decir, que recurran al Mecanismo que más les convenga. Si eligen la Mediación, el pacto expone:

“ARTICULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTICULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses

sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTICULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.”.

C. Carta Democrática Interamericana, 2001:

Esta normativa, es aplicable para garantizar el pleno desarrollo de la gobernabilidad democrática y la paz en los Estados miembros. Si se atenta contra la Democracia se pueden implementar Mecanismo ad hoc, o como lo dice la Carta Democrática, “Gestiones Diplomáticas necesarias y los buenos Oficios” como forma de resolver pacíficamente los conflictos; en un sentido Amplio podemos entender que entre estas “Gestiones Diplomáticas” puede estar los demás Mecanismos de Solución de Controversias como la Mediación.

“Artículo 20:

En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente.

El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime

apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática.

Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.”.

D. Fondo de Paz de la OEA (RES. 1756/00):

Fue creado para cubrir los costos de los procedimientos para la solución pacífica de conflictos, cuando se presenten disputas territoriales; Por tanto, los Estados en conflicto deben acogerse a los mecanismos de resolución de conflictos contemplados en la Carta de la OEA. De acuerdo a la OEA: “Con el Fondo de Paz las partes involucradas en una disputa encuentran ante sí una serie de opciones de mecanismos de negociación y mediación contemplados dentro de la Carta de la OEA y a la vez tienen acceso a la pericia técnica de la OEA en materia de resolución de conflictos, incluida la experiencia en diplomacia y en derecho internacional.”.

4.2.4 Exposición de Casos en los que ha sido implementada la Mediación en Estados Miembros de la OEA.

En el continente americano han surgido varios conflictos entre Estados que han sido resuelto por medios de los Mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos, sin embargo, los conflictos que surjan internamente en un Estado y ponga en peligro la estabilidad social, política, y económica del país, también son competencia de la Organización de Estados Americanos, si el país en conflicto así lo permite; por lo tanto, estudiaremos dos conflictos entre Estados en los que la mediación haya sido efectiva y dos conflictos en lo que se ha implementado la mediación intraestatal, interviniendo la OEA como mediadora.

A. Mediación entre Honduras y El Salvador.

Desde antes de 1969 que fue cuando estalló el conflicto, ambos países venían sumergidos en conflictos internos. En el Salvador habían ocurrido diversos golpes de Estado en los años anteriores (1944, 1948, 1960) y también, surgieron algunos grupos paramilitares; y en Honduras ocurrió un golpe de Estado (1963) y el surgimiento de varias guerrillas; Además, a estos conflictos internos, se le suma el éxodo de los salvadoreños hacía Honduras, según Rowles (1980, p. 15-16) citado por Arancibia, R.: “Honduras resultaba muy atractiva para las masas campesinas desposeídas salvadoreñas, que no tenían posibilidades de encontrar trabajo o adquirir tierras. Se calcula que residían allí unos trescientos mil salvadoreños. Se trataba de una verdadera válvula de escape que evitaba el conflicto interno en un país pequeño, densamente poblado y con una estructura agraria bastante desigual” (2016, p. 138). La guerra inició en 1969, “La rivalidad entre ambos países se arrastraba desde hacía bastante tiempo y obedecía a la falta de delimitación de la frontera marítima y terrestre entre ambos estados” (Arancibia, 2016, *op. cit*, p. 140).

En junio de 1969, se intentó una mediación por medio de los cancilleres de Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, pero no fue exitosa, puesto que “El Salvador no aceptó la propuesta, sosteniendo que ello contravenía su Constitución Política.”. (Arancibia,

2016, op. cit, p. 141), posteriormente la situación se fue agravando, por lo que la OEA intervino, mediante el consejo permanente de la OEA, para insistir nuevamente en la mediación, y exigir el cese al fuego, Honduras acató la orden inmediatamente, pero el Salvador siguió con sus ataques, “Las conversaciones llevadas a cabo en días sucesivos en la OEA enfrentaron las posturas de los dos Estados. El Salvador llegó a proponer en un determinado momento la autoadjudicación como «reparación de guerra» de un corredor entre 30 y 100 kilómetros de territorio hondureño que paralelo a la frontera guatemalteca le asegurara una salida a la costa atlántica (Puerto Cortés). Fuera de esta excéntrica petición, las posiciones enfrentadas eran: de parte salvadoreña, la garantía de seguridad para sus ciudadanos instalados en Honduras, y de parte hondureña, la retirada de las tropas invasoras.” (Alcantara Saenz, M. 1980, p.736). finalmente, “ante la «presión diplomática» de que se aplicarían sanciones a El Salvador, este país anunció a las catorce horas que replegaba sus tropas del territorio ocupado”. (Bruno Bologna, A. p.75).

Esta vez la Mediación fue exitosa puesto que, se pudo mediar el fin de la guerra, con el cese al fuego y la retirada de las tropas invasoras de ambos países. Sin embargo, la delimitación de las fronteras que fue lo que originó el conflicto, se tuvo que resolver judicialmente mediante la Corte Internacional de Justicia en 1992.

B. Conflicto Colombia vs Ecuador y Venezuela.

Este conflicto de Colombia con Ecuador surgió en febrero de 2008, cuando el Estado de Colombia realizó una misión militar en la que bombardeó a un campamento de la guerrilla de las FARC en territorio ecuatoriano, en este ataque murió Raúl Reyes, uno de los líderes del grupo guerrillero. Las tensiones venían desde meses anteriores, cuando Colombia expresó su descontento con Ecuador por no ayudarlo en su lucha contra las FARC y permitir que estos se resguardaran libremente en su Frontera con Colombia. Ecuador por su parte, increpó a Colombia por la fumigación con glifosato en los cultivos de coca en la frontera, en la que perjudicaba a una parte del territorio ecuatoriano.

Posteriormente, luego del ataque de Colombia a las FARC en Ecuador, Ecuador rompe relaciones con Colombia, “El 1 de marzo el gobierno ecuatoriano al enterarse del ataque reclamó al gobierno colombiano la violación de la soberanía de su país, al haberse hecho esta incursión sin autorización y violando lo establecido por la Convención de Viena de 1961. El gobierno colombiano, por su parte centró su atención en justificar el ataque, destacando la importancia que tenía en el proceso de lucha interna el golpe dado al segundo cabecilla de este grupo armado”. (Cortés Vásquez y Águila Coghlan, 2016).

Asimismo, Venezuela, presentó su apoyo a Ecuador, rompiendo también relaciones con Colombia y enviando tropas militares, al igual que Ecuador, a la frontera con Colombia. Para resolver pacíficamente el conflicto, el gobierno colombiano solicitó a la OEA un proceso de mediación con Ecuador, la cual fue celebrada el día 5 de marzo de 2008 y en la que se acordó que no se condenaría a Colombia por la incursión en territorio ecuatoriano, “se aceptó no condenar a Colombia por la violación de la soberanía territorial ecuatoriana, destacando que se violó el artículo 21 de la OEA (que hace énfasis en la inviolabilidad del territorio nacional en cualquier situación) y estableció que Colombia debía reconocer la violación realizada ante las autoridades ecuatorianas. La Resolución de la OEA no condenó a Colombia, aunque reconoció su violación al territorio ecuatoriano”. (Cortés Vásquez y Águila Coghlan, 2016, *op. cit.*).

Finalmente, el conflicto terminó el día 7 de marzo de 2008, cuando en la cumbre del grupo Rio, Colombia reconoció la violación por su parte de la soberanía de Ecuador y pidió disculpas. El presidente de República Dominicana, quien sirvió como mediador en ese momento, solicitó un abrazo entre los presidentes de Colombia, Ecuador y Venezuela, y así acabar con este conflicto. (Cortés Vásquez y Águila Coghlan, 2016, *op. cit.*).

En esta problemática, la mediación de la OEA fue efectiva, se llevó a un acuerdo por el que ambos países pudieron reestablecer sus relaciones y se evitó un posible enfrentamiento militar entre ellos. Además, se puede constatar como el conflicto interno de un país puede traspasar fronteras.

C. Conflicto Interno en Venezuela.

El conflicto interno venezolano, es un conflicto que viene desde hace muchos años y que con el paso del tiempo se ha ido agravando para sus ciudadanos. Inició en la presidencia de Hugo Chávez que quiso implementar un sistema socialista, hasta la actualidad, con el gobierno de Nicolás Maduro. Es una crisis económica, política y social que como consecuencia ha ocasionado la emigración masiva de sus ciudadanos al resto del mundo.

Se desato en el 2014 con la caída del precio del petróleo, puesto que es un país que basa su economía en el crudo, a esto le siguió los escasos de alimentos e insumos médicos, la súper inflación y sumándole a esto, el descontento de la sociedad con sus gobernantes, puesto que, si bien el presidente ha sido elegido democráticamente, se ponen en duda la transparencia de estas elecciones, por lo que, siguiendo a la constitución venezolana, la Asamblea Nacional venezolana que representa a la oposición, escogió a un presidente interino, Juan Guaidó, el cual no fue reconocido por el gobierno de Nicolás Maduros, y actualmente en Venezuela hay dos “presidentes”.

Los esfuerzos de la oposición por destituir a Nicolás Maduro del poder han sido en vano, al contrario, han sido reprimidos por el gobierno que tiene a su favor a las fuerzas militares, por lo que hay una gran cantidad de presos políticos.

Desde que inicio la crisis en Venezuela, han sido muchas las Mediaciones que se han intentado llevar a cabo entre la oposición venezolana y el gobierno, sin embargo, la OEA no ha podido hacer mucho en este conflicto, puesto que no puede intervenir en asuntos internos de un país, y que varios de los países miembros están en desacuerdo de si consideran o no la presidencia de Venezuela como una dictadura que atenta contra la democracia del país. además, Venezuela no confía en la labor de la OEA y presento su renuncia de la OEA en 2017.

Sin embargo, en el marco de la OEA en 2016-2017 se realizó una mediación para determinar si se realizaba en Venezuela un referéndum revocatorio por parte de la

oposición, la cual culminó con el sí al referéndum, pero a día de hoy no ha sido llevado a cabo. Posteriormente, se han intentado implementar otras mediaciones, pero sin intervención de la OEA.

D. Acuerdo de paz en Colombia e intervención de la OEA.

Colombia tiene el conflicto interno más largo del mundo, desde hace más de 50 años se viene librando una guerra con la guerrilla de las FARC, y aunque en el 2016 se firmó un acuerdo de paz con estas, aún hay disidencias de las mismas que siguen haciéndole daño al país.

La organización de Estados Americanos, ha jugado un papel fundamental en la búsqueda de la paz en Colombia, en todos los intentos de búsqueda de paz, la OEA estuvo acompañando al país y en este tan anhelado acuerdo de paz no fue la excepción, su labor fue la de servir como mediadora en las mesas de dialogo en la Habana, Cuba, en las que se tomaron decisiones sobre el cese al fuego, la dejación de armas por parte de las FARC, la participación de miembros de las FARC en los escenarios políticos, la sustitución de cultivos cocaleros en manos del grupo guerrillero, la reinserción de los excombatientes de esta guerrilla a la sociedad y la búsqueda de la verdad y reconciliación. Dentro de los Estados miembros de la OEA que sirvieron de facilitadores del dialogo y la mediación, tenemos a Chile, Cuba y a Venezuela, este último, para el 2016 aun hacía parte de la Organización; acompañados de Noruega como país experto en resolución de conflictos internacionales.

La misión de la OEA en este proceso, fue la de contribuir al acercamiento y al dialogo entre las partes en las mesas de negociación, acercando al gobierno colombiano, con las FARC, las víctimas y demás actores del conflicto.

Todo lo anterior fue un alivio para toda la población colombiana, especialmente para aquella que vivía en las zonas del conflicto y que vivían de cerca los horrores de esta guerra, sin embargo, a día de hoy estos acuerdos no se han cumplido completamente, y la OEA mediante La Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la

Organización de los Estados Americanos (MAPP), sigue trabajando en la verificación del cumplimiento de los acuerdos y la construcción de paz en Colombia.

**AMPLIACIÓN AL TFM: COMPARATIVA
ENTRE LA MEDIACIÓN EN LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
AMERICANOS Y LA MEDIACIÓN EN LA
UNION EUROPEA (UE).**

5. COMPARATIVA ENTRE LA MEDIACIÓN EN LA OEA Y LA MEDIACIÓN EN LA UE.

5.1 Introducción

La Unión Europea y la Organización de Estados Americanos son dos organizaciones regionales que contribuyen en la preservación de la paz, la democracia, y los derechos humanos en sus regiones. Ambas organizaciones utilizan los diferentes MASC para la resolución pacífica de sus conflictos y como métodos para implementar una verdadera cultura de paz.

La diferencia entre estos sistemas es bastante grande, por una parte, la Unión Europea no es una simple organización regional, es una organización internacional sui generis, porque regula mayormente la vida económica, política y social de sus países miembros, y tiene un ámbito de competencias mucho más amplio que la Organización de Estados Americanos.

Por lo anterior, es interesante estudiar como abordan estas dos instituciones el tema de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y cuáles son sus diferencias y similitudes.

5.2 Justificación

La mediación es un instrumento que conoce de muchas aplicaciones en el ámbito internacional y regional. Parece pertinente hablar de la mediación en el contexto de la Unión Europea, pues es la única organización regional de carácter suprarregional cuya normativa es obligatoria dentro de los Estados miembros. En ese sentido es interesante averiguar o indagar en qué medida la UE ha contribuido al fortalecimiento de los MASC, principalmente el de la mediación dentro de sus Estados miembros.

También, parece oportuno preguntarse cuál es el marco jurídico desarrollado dentro de la Unión frente a la mediación y de qué manera se promueve, haciéndole frente a nuestro objeto de estudio que es la mediación en el marco de la Organización de Estados Americanos, y que diferencias o similitudes encontramos en la mediación de ambos sistemas.

5.3 Objetivos

Objetivo general:

Conocer las diferencias y similitudes entre la Mediación en la Organización de Estados Americanos y la Mediación en la Unión Europea.

Objetivos específicos:

- Explicar la estructura y funcionamiento de la Unión Europea.
- Determinar la normativa existente en materia de mediación en la UE.

5.4 La Unión Europea

La Unión Europea (UE), fue creada en 1950, luego de la segunda guerra mundial, puesto que los países europeos habían estado en guerras entre sí, se unieron para trabajar por la paz en el continente. La UE es una organización internacional en la que se asocian económica y políticamente 27 Estados del continente europeo, estos comparten una moneda única, el Euro. “El rasgo distintivo de la UE es que, aunque todos ellos son países soberanos e independientes, han compartido parte de su «soberanía» a fin de ganar fuerza y disfrutar de las ventajas del tamaño. Compartir soberanía significa, en la práctica, que los Estados miembros delegan algunos de sus poderes decisorios en las instituciones comunes creadas por ellos para poder tomar democráticamente y a nivel europeo decisiones sobre asuntos específicos de interés conjunto.” (Guía del Ciudadano sobre las Instituciones de la UE, 2013 p. 3). Los países miembros de la UE son:

Alemania	Eslovenia	Letonia
Austria	España	Lituania
Bélgica	Estonia	Luxemburgo
Bulgaria	Finlandia	Malta
Chequia	Francia	Países Bajos
Chipre	Grecia	Polonia
Croacia	Hungría	Portugal

Dinamarca	Irlanda	Rumanía
Eslovaquia	Italia	Suecia

De acuerdo al tratado de Lisboa (2007) Artículo II, los objetivos de la UE se basan en:

“-1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

3. La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. La Unión establecerá una unión económica y monetaria cuya moneda es el euro.

5. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados.”

Por lo anterior, “puede decirse que la misión de Europa en el siglo XXI es: ofrecer paz, prosperidad y estabilidad a sus ciudadanos; superar las divisiones en el continente; velar por que sus ciudadanos puedan vivir con seguridad; promover un desarrollo económico y social equilibrado y sostenible; hacer frente a los retos de la globalización y preservar la diversidad de los pueblos de Europa; defender los valores compartidos por los europeos, como el desarrollo sostenible y el cuidado del medio ambiente, el respeto de los derechos humanos y la economía de mercado social, y adquirir visibilidad internacional y habar a una sola voz en los principales foros y organismos internacionales.”(Ministerio de Asuntos Exteriores, Gob. De España, 2020); siguiendo a lo anterior y en consonancia al artículo tres del Tratado de la UE, “La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos”, Por lo tanto, la UE les da cabida a los mecanismos alternos de solución de controversias como manera pacífica de solucionar litigios, y así promover y preservar la paz en el continente europeo.

Para cumplir los objetivos que se ha plantado esta organización exitosamente, la Unión Europea tiene un conjunto de instituciones a las que delega funciones; dentro de sus principales instituciones tenemos:

- El Parlamento Europeo:

El Parlamento Europeo es la institución democrática de la UE, que está formada por ciudadanos de los países miembros, los cuales son escogidos por sufragio universal. En el tratado de Lisboa, Artículo 9-A nos dice cuáles son las funciones del Parlamento “El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de control político y consultivas, en las condiciones establecidas en los Tratados. Elegirá al Presidente de la Comisión.”.

- El Consejo Europeo:

El Consejo europeo es la reunión de los representantes de los Estados miembros, en las cuales se fija la agenda de la Unión Europea. Este se encarga más que todo, de todo el ámbito de la cooperación entre los Estados y de la Política exterior y de seguridad común, sin embargo, no ejerce ninguna función legislativa.

- El Consejo de la Unión Europea:

Esta institución tiene competencias para adoptar normas, al igual que el parlamento, y está integrado por los ministros de gobierno de cada país miembro. “El Consejo ejercerá conjuntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de definición de políticas y de coordinación, en las condiciones establecidas en los Tratados.”. (Art. 9-C, Tratado de Lisboa, 2007).

- La Comisión Europea, o Colegio de Comisarios:

“1. La Comisión promoverá el interés general de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas con este fin. Velará por que se apliquen los Tratados y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de éstos. Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ejecutará el presupuesto y gestionará los programas. Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas en los Tratados. Con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por los Tratados, asumirá la representación exterior de la Unión. Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

2. Los actos legislativos de la Unión sólo podrán adoptarse a propuesta de la Comisión, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa. Los demás actos se adoptarán a propuesta de la Comisión cuando así lo establezcan los Tratados.

3. El mandato de la Comisión será de cinco años.

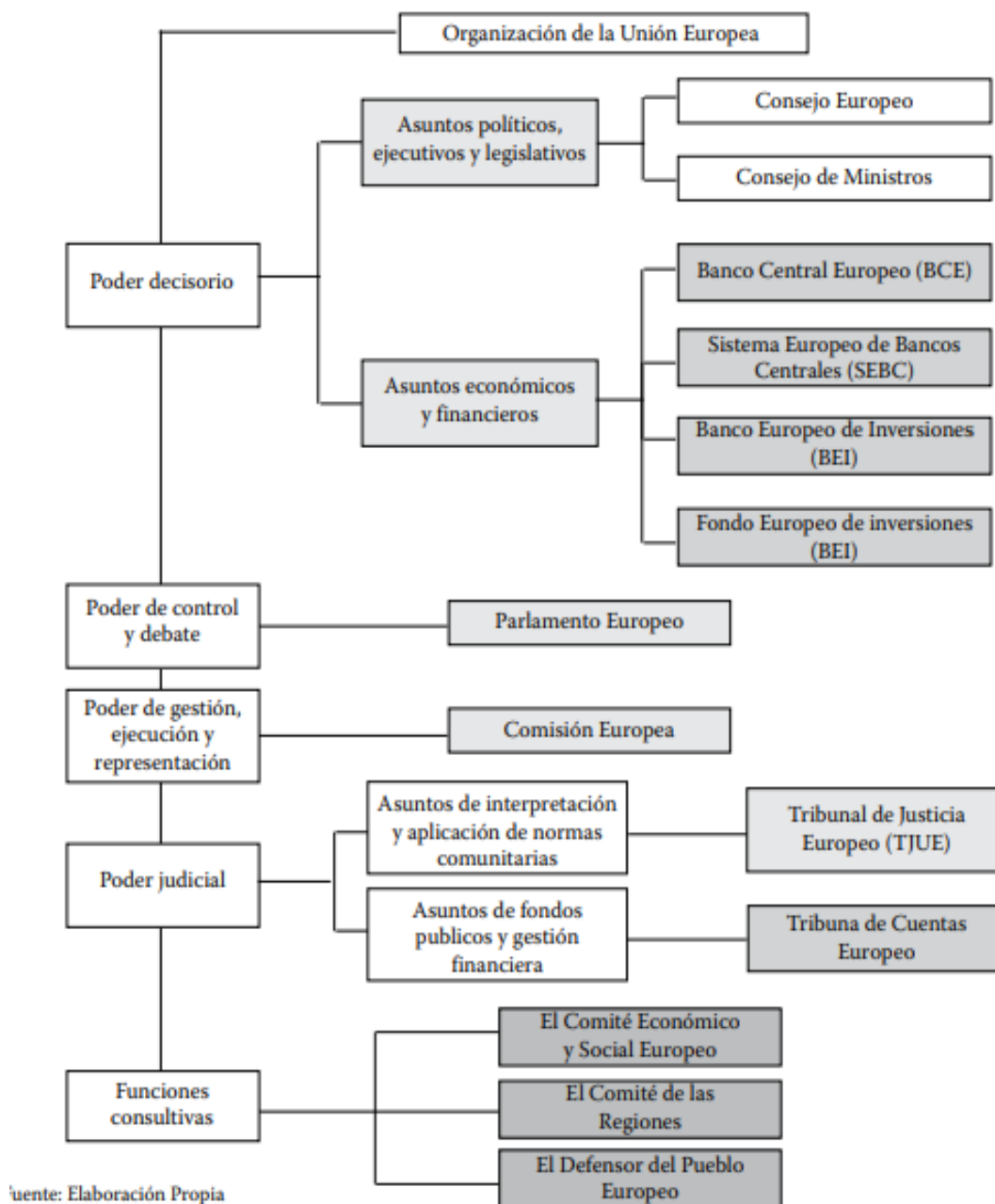
Los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y de su compromiso europeo, de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia.

La Comisión ejercerá sus responsabilidades con plena independencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 E, los miembros de la Comisión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, institución, órgano u organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus obligaciones o con el desempeño de sus funciones.”. (Art. 9-D, Tratado de Lisboa, 2007).

- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

Es el poder judicial de la Unión Europea, “garantiza que la legislación de la Unión Europea (UE) se interprete y se aplique del mismo modo en cada Estado miembro, en otras palabras, que sea siempre idéntica para todas las partes y en todas las circunstancias”. (Guía del Ciudadano sobre las Instituciones de la UE, 2013, *op. cit.*, p. 24). Este tribunal está compuesto por dos tribunales, el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. El primero, “resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales, ciertos recursos de anulación y los recursos de casación” y el segundo, “resuelve los recursos de anulación que interponen los particulares, las empresas y, en algunos casos, los gobiernos nacionales. Esto significa que, en la práctica, el tribunal se ocupa sobre todo de la legislación sobre competencia, ayudas estatales, comercio, agricultura y marcas comerciales.” (Tribunal de Justicia de la TJUE, 2020).

Gráfico 1.



Fuente: Guillermo Jiménez, W, 2014. Controversias jurídicas en Europa. El tribunal de justicia europeo frente al derecho nacional.

5.4.1 La Mediación en la Unión Europea

La unión europea tiene bastante desarrollado el tema de la Mediación en su sistema, y ha exhortado a sus países miembros para que regulen más sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y entre estos, la mediación. “La mediación se ha vuelto cada vez más importante en su labor tanto de prevención como de resolución de conflictos en muchos ámbitos. El hecho de que la mediación resulte económicamente más viable que una guerra, y de que ésta permita llegar a situaciones más favorables para ambas partes, ha favorecido su uso para mitigar los conflictos. Consecuentemente, la UE está dándole una mayor importancia a la mediación, siendo la Unión Europea una de las instituciones supranacionales más importantes dedicadas a esta labor.” (Palacios Jiménez, A. 2018, U. de Navarra). Además, “La Unión Europea incluye entre sus intereses fomentar el acceso a los métodos alternativos de resolución de conflictos, lo cual es patente en su normativa concreta sobre mediación y conciliación -además del arbitraje- pero sobre todo en los textos de los Tratados, como el que aprueba una Constitución para Europa”. (Soletto Muñoz, H. 2007, P. 185).

La UE, también, presta apoyo a varias organizaciones independientes destinadas a la promoción de los MASC, como es el caso de, El Instrumento que Contribuye a la Estabilidad y la Paz, la Oficina Europea de Enlace para la Construcción de la Paz (EPLO), La Red de Diálogo de la Sociedad Civil (CSDN).

Podemos constatar el avance de la Unión Europea en materia de mediación, por la cantidad de normativas existente al respecto, en las que se ha desarrollado la temática y ha favorecido el uso de esta como método pacífico de resolución de los litigios. Desde el tratamiento del Acceso a la Justicia como derecho fundamental en su Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en su artículo 81, en donde se habla de “el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios” para garantizar la cooperación judicial en materia civil, También, en el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, Artículo 13 sobre la Mediación y otros métodos de resolución de controversias y demás

directivas, resoluciones, reglamentos y recomendaciones que hablaremos a continuación.

A. Recomendación (1998) 1 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar.

Con esta Recomendación, es válido aclarar que carece de efectos vinculantes, la UE busca promover la mediación en asuntos de Familia en los Estados miembros. En su Artículo 11:

“Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros:

i. introducir o promover la mediación familiar o, en su caso, reforzar la mediación familiar existente;

ii. para tomar o reforzar todas las medidas que consideren necesarias con miras a la aplicación de los siguientes principios para la promoción y el uso de la mediación familiar como un medio adecuado para resolver los conflictos familiares”.

Dicha Recomendación tiene en cuenta la situación existente y se plantea unos objetivos a asumir. Se pretende buscar un acuerdo amistoso y que continúen las relaciones entre los miembros de la familia. También se ha de procurar que se rebajen los costes de todo tipo —económicos, sociales...— que conlleva esta forma de conflictividad, sobre todo si de lo que se trata es de separaciones y de divorcios. (García Presas, I. 2009, p. 243). Prosigue García, citando a Parkinson (2005, p. 273-274): “La Recomendación en cuestión, parte de que la Unión Europea se reconoce como una realidad internacional y, desde ese criterio, contempla la problemática internacional en materia de familia. Desde esta perspectiva trata, prioritariamente, aquello que afecta a los niños, como hijos de parejas cuyos miembros son de países diferentes y están involucrados en un proceso de separación o divorcio. De ser así, se recomienda la mediación internacional como el adecuado modo de acceder a acuerdos en materias como la residencia de sus hijos y las relaciones con sus progenitores y con otros miembros de su familia. Debe de tenerse en cuenta, en este tipo de casos, que en tales acuerdos pueden estar implicadas, en razón de

su competencia, diferentes autoridades judiciales o administrativas”. (2009, *op. cit.*, p. 244).

Según esta recomendación, es importante el uso de la Mediación en conflictos de familia porque, mejora la comunicación entre los miembros de la familia, reduce los conflictos entre las partes en disputa, puede producir soluciones amistosas, garantiza la continuidad de los contactos personales entre padres e hijos, reduce los costos sociales y económicos de la separación y el divorcio por las propias partes y estados y reduce la cantidad de tiempo requerido para resolver los conflictos. (art. 7, Recomendación (98) 1).

B. Resolución del Consejo, de 25 de mayo del 2000, relativa a una red a comunitaria de órganos nacionales encargados de la solución extrajudicial de litigios de consumo.

Con esta resolución, la UE, reconoce el derecho de los consumidores de acceder a la justicia, expresando que lo puede hacer no solo por medio de la tutela judicial, sino también, por medio de los diferentes mecanismos extrajudiciales de resolución de litigios. Además, acoge favorablemente, el hecho de que se creen órganos nacionales a donde los consumidores se puedan dirigir para la resolución de sus conflictos y que se cree una red extrajudicial a escala comunitaria para facilitar la solución extrajudicial de controversias transfronterizas.

C. Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil (2002).

Este libro verde, fue creado con el objetivo de reforzar los MASC en materia civil y mercantil en la comunidad europea, pero solo habla de los Mecanismos de solución de conflictos donde el tercero es imparcial, por lo que se excluye tanto al proceso judicial como al arbitraje; además, por primera vez en la UE se comenzó a llamar a estos mecanismos como “ADR” (Alternative Dispute Resolution).

“En su Libro Verde, la Comisión recordaba que el desarrollo de formas de resolución alternativas de conflictos no debía ser visto como una forma de remediar las dificultades de funcionamiento de los Tribunales, sino como otra forma más consensual de pacificación social y de resolución de litigios, en muchos casos más apropiada que la resolución de un conflicto por un tercero, ya sea un tribunal o un árbitro, como es el caso de la evitación de la rivalidad vencedor-vencido, muy patente en materia de conflictos familiares, aunque también en otros tipos de litigios”. (Soletto Muñoz, H. 2007, *op. cit*, p. 187).

D. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Las Directivas, si obligan a los Estados miembros a acatar las disposiciones que se dictan en ellas, por lo que, con esta Directiva, se les exigió a los Estados miembros de la UE a transponer estas disposiciones o legislar en sus ordenamientos internos sobre el tema de la mediación en materia civil y mercantil, pero, hace énfasis en que solo se refiere a la mediación en caso de conflictos o litigios transfronterizos.

En esta Directiva se entiende a la mediación como “un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro”. (Art. 3 de la Directiva).

También, en su artículo 6, se habla de que el acuerdo de mediación no goza de un carácter ejecutivo por sí solo, sino que este se adquiere mediante sentencia judicial o resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente.

Por último, cabe decir que la Unión Europea dictó un plazo de tres años a sus Estados miembros para la transposición de esta Directiva, pero alguno Estados lo incumplieron, como es el caso de España que legislo al respecto un año después de vencido este plazo, mediante la ley 5/2012 del 6 de julio sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles.

E. Código de Conducta Europeo para Mediadores, 2011.

Este código de conducta tiene como finalidad la correcta preparación de los mediadores mediante el cumplimiento de los principios básicos de la mediación, añadiendo, además, en función de los mediadores, el principio de independencia, en el que “el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su independencia o bien crear un conflicto de intereses” (art. 2 del Código de Conducta, p. 3). Con este código de conducta se busca que las mediaciones sean de calidad, realizadas de la mejor manera posible con mediadores capacitados para ello, por eso explica cómo debe ser el papel del mediador en el proceso en su artículo 4: “El mediador conducirá el procedimiento de manera apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los posibles desequilibrios de poder, los deseos que puedan expresar las partes, la legislación aplicable y la necesidad de llegar a una resolución rápida del conflicto. Las partes serán libres de acordar con el mediador, remitiéndose a una norma o de cualquier otro modo, la manera en la que se deba llevar a cabo la mediación”. Según un informe de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, este condigo de conducta ha sido un éxito, ya que “El código de conducta europeo para mediadores desempeña un papel clave a este respecto, ya sea porque lo utilizan directamente las partes interesadas o porque ha inspirado códigos nacionales o sectoriales. En algunos Estados miembros, la observancia del código europeo se dispone por ley, mientras que en otros se aplica en la práctica sin estar prescrito por la legislación.” (2016, p. 5).

F. Guía de Buenas Prácticas sobre Mediación, 2012.

Con esta guía se busca incentivar una solución pacífica de controversias, especialmente mediante la mediación, en asuntos de derecho de familias, más específicamente en el tema de los niños. “Si bien destaca las particularidades de la solución amigable de controversias en el contexto de sustracciones de niños y disputas en materia de derecho

de visita / contacto en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores, la presente Guía ofrece una descripción de principios y buenas prácticas que, se espera, sean valiosos en cuanto al uso de la mediación y otros procesos similares en el marco de controversias familiares transfronterizas en general”. (Guía de Buenas Practicas, 2012, p. 12).

G. Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

De acuerdo al artículo 1 de esta Directa: “El objetivo de la presente Directiva es contribuir, a través de un alto nivel de protección del consumidor, al buen funcionamiento del mercado interior, garantizando que los consumidores puedan, si así lo desean, presentar reclamaciones contra los comerciantes ante entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa de litigios (en lo sucesivo, «procedimientos de resolución alternativa») que sean independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos.”. también, dice la directiva en sus consideraciones: “La presente Directiva está destinada a aplicarse de manera horizontal a todo tipo de procedimientos de resolución alternativa, incluidos los regulados por la Directiva 2008/52/CE”, y sabemos que en la Directiva 2008/52/CE se trata de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Con esta Directiva se le exige a los Estados miembros la implementación de los mecanismos pacíficos de solución de litigios en materia de consumo, en su normativa interna para la resolución de conflictos entre comerciantes y consumidores, también en cuanto a litigios transfronterizos. Además, “tiene como objetivo aumentar la disponibilidad de los sistemas de RAL de alta calidad y fomentar su uso”. (Cortes, P. y De la Rosa, F. 2016, p. 11), entendiéndose por RAL: Resolución Alternativa de Litigios.

La Directiva 2013/11/UE:

- “obliga a los Estados miembros a garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea la posibilidad de resolver sus litigios con empresarios

establecidos en cualquier Estado miembro mediante la intervención de entidades de resolución alternativa.

- los procedimientos de resolución alternativa o extrajudicial de litigios de consumo han de ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos.
- los litigios han de referirse al menos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios.
- se ha de garantizar la existencia de entidades de resolución alternativa que cumplan los requisitos y den servicio, al menos, a la resolución de litigios en los que estén implicados empresarios establecidos en su territorio.
- Se debe de partir de las entidades de resolución alternativa de litigios de consumo ya existentes y de los procedimientos gestionados por estas, respetando las tradiciones jurídicas compatibles, pero podrán crearse nuevas entidades.”. (Resolución alternativa de litigios en materia de consumo, 2017).

H. Reglamento (UE) nº 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo.

Este reglamento fue creado junto con la Directiva 2013/11/UE, y es un complemento de esta. “El Reglamento obliga a la Comisión Europea a la creación de una plataforma en línea (ODR) que funcione como punto de entrada único para las reclamaciones, nacionales y transfronterizas, derivadas del comercio electrónico. Esta plataforma ha de permitir el contacto directo entre el consumidor que reclama y las entidades RAL que cuenten con la certificación concedida por las autoridades competentes designadas en cada Estado miembro”. (Cortes, P. y De la Rosa, F. 2016, *op.cit.*, p. 11). Cabe aclarar, que los reglamentos en la UE son de aplicación directa, por tanto, este reglamento sobre MASC es aplicado inmediatamente a todos los Estados miembros.

I. Recomendación (2018) 8 del Consejo de Europa sobre Justicia Restaurativa en asuntos penales.

De acuerdo a la Recomendación, “La “justicia restaurativa” hace referencia a cualquier proceso que permita a aquellas personas dañadas por el delito y a las personas responsables del daño a participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente y cualificado (en lo sucesivo, el “facilitador”)”.

La mediación penal es una manera de impartir la justicia restaurativa, por esto la recomendación en sus anexos, expone: “Dependiendo del país en el que se emplee y de la manera de administrarse, se puede hacer referencia a la justicia restaurativa como mediación entre la víctima y el ofensor, mediación penal, conferencias restaurativas, conferencias de grupo familiar, círculos de sentencia o círculos de pacificación, entre otros”. Y además dicta, que la justicia restaurativa puede ser llevada a cabo en cualquier momento del proceso penal.

Esta recomendación exhorta a los Estados miembros de la UE, a desarrollar la justicia restaurativa en sus sistemas penales. Y, además, “Se reiteran los principios propios de la justicia restaurativa como principios de voluntariedad, reconocimiento de los aspectos esenciales del hecho por parte del infractor, presunción de inocencia, deber de confidencialidad y prevención de la victimización secundaria. Y en el desarrollo de cualquier programa restaurativo además de la voluntariedad, favorecer la participación inclusiva, el diálogo deliberativo y respetuoso, la preocupación equilibrada por las necesidades e intereses de las personas afectadas, la equidad en el proceso, el acuerdo colectivo, basado en el consenso, y orientado a la reparación, la reintegración y el entendimiento mutuo y la no dominación”. (Ruiz Sierra, J., 2020).

5.4.2 Desarrollo de la Comparativa entre la Mediación en la OEA y la Mediación en la UE.

Si bien es cierto, estas dos organizaciones son muy diferentes, puesto que en la Unión Europea sus países miembros comparten una parte de su soberanía con la organización; ambas organizaciones comparten el objetivo de buscar la paz y la preservación de la democracia en la región, por tanto, utilizan los MASC como forma de lograrlo. Sin embargo, por todo lo anteriormente expuesto, podemos constatar el avance significativo en el sistema de la Unión Europea en cuanto a la Mediación. Se puede decir, que la unión europea está mucho más avanzada en el tema de la resolución pacífica de controversias que muchas de las organizaciones regionales que hay en el mundo, incluida la OEA; quizás es la más interesada en estas cuestiones, tiene reglamentos que son de aplicación directa y Directivas que exigen su transposición a sus miembros, en cuanto a la mediación y a los demás mecanismos de resolución de conflictos, por lo que, se nota que está en la labor de incentivar e implementar estos mecanismos en todos sus Estados miembros. Por su parte, la OEA, aún le falta mucho por desarrollar en cuanto a esta temática, de hecho, sus resoluciones, al contrario de la UE son meras recomendaciones hechas a sus Estados miembros que carecen de fuerza obligatoria, mejor lo explica Alda Mejía (2008): “La no obligatoriedad de las resoluciones adoptadas por la OEA se considera también otra importante limitación. Sus decisiones tienen el carácter de recomendaciones, sugerencias, o exhortaciones. Por ello ante una crisis o ruptura institucional, las resoluciones pueden condenar los hechos que la originaron, pero únicamente recomendar o solicitar a los Estados miembros que apliquen las medidas adoptadas en la resolución para intentar resolver el problema. En relación a esta cuestión también se encuentra la renuncia al uso de medidas coercitivas, valorada como otro elemento de debilidad”. (*op. cit*, p.13).

Asimismo, la OEA, ni siquiera cuenta con un sistema jurídico de sanciones propios en caso de faltas a la democracia y/o a la paz de alguno de sus Estados; en ese mismo sentido, la unión europea si cuenta con un sistema jurídico de sanciones que es el

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mientras que en la OEA se debe acudir al Tribunal Internacional de Justicia que hace parte de las Naciones Unidas.

Otra gran diferencia en materia de mediación, es que la Unión europea hace normativas más específicas en cuando al ámbito de aplicación de la mediación, Tiene normativa en base a la mediación en el derecho civil, mercantil, familiar, y en la justicia penal; por otro lado, la OEA tiene muy poca normativa, y la poca que tiene se basa solo en la mediación entre Estados miembros y la mediación dentro de un conflicto interno en un Estado. Está la mediación tan desarrolla en la UE, que hasta cuentan con un código de conducta europeo para los mediadores, lo cual facilita una mejor preparación en relación con los mediadores que se forman en Europa, logrando procedimientos de mediación de una gran calidad.

Otra discrepancia que notamos en nuestra investigación, es que la UE le da tanta importancia a la mediación que la cataloga como la primera instancia en caso de que se presente una controversia, “El compromiso de la UE con la mediación quedó plasmado por primera vez en el “*Concept on Strengthening EU Mediation and Dialogue Capacities*”, elaborado en 2009. Aunque la entrada en vigor del Tratado de Lisboa modificó su *modus operandi*, dicho documento sirvió para sentar las bases de los objetivos de la UE en materia de diálogo y cooperación. Por un lado, expandió la definición de mediación incorporando el diálogo y la facilitación y, por otro lado, trató a la mediación como “instrumento de respuesta primaria”, es decir, como un instrumento al cual recurrir en primera instancia. Además, el Concepto hace hincapié en incorporar la mediación como parte integral de la política exterior de la Unión para así desarrollarla de una manera más sistemática, en vez de concentrar estas acciones en meras misiones *ad hoc*”. (Palacios Jiménez, *op. cit*, 2018, U. de Navarra). En el caso de la OEA, la primera instancia es la Negociación directa, como se expresa en el pacto de Bogotá, artículo segundo: “Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los

procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución”; con los otros “procedimientos establecidos en este Tratado”, se refiere a los buenos oficios, la mediación, la conciliación, la vía judicial o el procedimiento de arbitraje.

Comparando lo expuesto en el Pacto de Bogotá, que es el único Tratado de la OEA que se dedica a desarrollar la mediación en el marco de la OEA, con las disposiciones de las normativas de la UE, podemos constatar que, aunque las dos organizaciones llevan el tema de la mediación de maneras diferentes, ambas entienden la mediación como un mecanismo pacífico de resolución de controversias que conduce a la paz, al que las partes acuden voluntariamente para llegar a un acuerdo por ellas mismas con la ayuda de un tercero imparcial que es el mediador, Además, ambas reconocen la necesidad del principio de la confidencialidad en el proceso de mediación, en el Pacto de Bogotá de la OEA, Artículo 12 expresa: “Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.”. Y, por otra parte, en la Directiva 2008/52/CE de la UE, Artículo 7 sobre la confidencialidad en la mediación, nos dice: “Dado que la mediación debe efectuarse de manera que se preserve la confidencialidad, los Estados miembros garantizarán, salvo acuerdo contrario de las partes, que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso”. De esta manera, los dos sistemas garantizan que nada de lo que se hable u ocurra en el proceso de mediación sea revelado, y que el mediador tiene el derecho y el deber de guardar el secreto profesional.

Por último, como dato curioso y en el que consta la consideración que le tienen a la mediación en la Unión Europea, es que se conmemora el 21 de enero como el día europeo de la Mediación, “fecha que coincide con la aprobación del primer texto

legislativo europeo de mediación: el 21 de enero de 1998 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación R (98) sobre Mediación Familiar. Desde entonces, esta herramienta complementaria para la resolución de conflictos ha ido ganando terreno, aplicándose en diferentes ámbitos; Familiar, Civil y Social, Mercantil y Penal, gracias al impulso de las instituciones judiciales y de la Abogacía”. (“21 de enero, Día Europeo de la Mediación”, 2020).

Lo dicho hasta aquí, nos muestra, que la resolución pacífica de conflictos y en especial la mediación en el marco de la Unión Europea, está a unos pasos muy por delante de la mediación en la Organización de Estados Americanos y que para estos últimos la mediación, como está desarrollada en Europa, debe servir de ejemplo.

6. CONCLUSIONES

1. La OEA es una organización que se encarga de preservar y buscar la paz en el continente americano, y uno de sus mecanismos pacíficos de solución de conflictos es la Mediación, la cual se puede implementar en caso de conflictos entre sus Estados miembros o en caso de conflictos internos de un Estado miembro, pero siempre respetando la no injerencia en asuntos internos de un país. Sin embargo, en muchos de estos casos la mediación no es la primera opción para los involucrados, puesto que, saben que entre ellos mismos no podrán llegar a acuerdo que finalicen las controversias y en el que ambos ganen, ya que también influyen otros factores, no solo cuenta lo que consideren los gobiernos de los países en conflicto, sino también la sociedad civil, por lo que prefieren instancias que tomen las decisiones imparcialmente y con justicia.
2. La OEA, si quiere incentivar el uso de la Mediación a sus miembros, debe crear más normativas que la regulen, que expliquen su proceso y lo que esto conlleva. Además, es necesario que la Organización de Estados Americanos exija que todos sus Estados miembros implementen los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en sus ordenamientos jurídicos internos y que no sea tomada en cuenta solo como una manera de descongestionar despachos, sino como otro modo de acceder a la justicia donde serán los mismos involucrados los que crearan acuerdos, que seguramente serán más satisfactorios para los mismos. Asimismo, se deben buscar maneras para educar a los ciudadanos de sus países miembros, con el fin de que conozcan otras maneras de acceder a la justicia mediante estas formas de resolución de controversias que son alternativas a la justicia ordinaria, y, además, enseñarles pautas para el dialogo, para que aprendan a vivir en sociedad y que no todos los problemas que se le presenten en su día a día sean solucionados de mala manera, contribuyendo a la creación de la cultura de paz que tanto se necesita en América. Siguiendo con lo anterior, el desconocimiento de la Mediación como alternativa para solucionar controversias, hace que las personas ignoren que hay maneras de arreglar

conflictos sin necesidad de dañar relaciones, y que no se necesita la guerra para llegar a tal fin.

3. Si bien, la mediación en el marco de la OEA se ha implementado en poca medida, ha permitido muchos avances en la resolución de conflictos, varios de los conflictos que se presentaron y que se presentan en Estados miembros de la OEA, no llegaron a agravarse gracias a la Mediación, ya que esta permite un acercamiento entre las partes, llevándolos a concertar otras maneras de solucionar la controversias, es decir, aunque la mediación no haya sido satisfactoria en la solución del conflicto, por lo menos facilita el dialogo entre los involucrados para la búsqueda de otra forma pacífica de solución de controversias.
4. De igual forma, no podemos desconocer la labor que ha intentado hacer la OEA en la temática de la resolución pacífica de conflictos, en muchos casos las negociaciones y la mediación han sido de suma importancia en los litigios suscitados en el continente americano, no obstante, debe armarse de instrumentos que garanticen la utilización de la mediación y demás MASC, no solo en conflictos internacionales, o interestatales, sino en las desavenencias que se presente entre sus propios ciudadanos.
5. Por último, cabe destacar el buen desarrollo de la mediación en la Unión Europea y el largo camino por recorrer de la Organización de Estados Americanos para estar a tal nivel; de igual manera, es válido decir, que vivimos en un mundo globalizado donde los avances de un Estado se ven replicados en otro, en ese orden, cabe preguntarse si podría haber una transposición de los avances conseguidos desde la Unión Europea hacía la OEA, en la medida en que sus características específicas lo permiten, pues la naturaleza de la OEA no se presta para la imposición de normas dentro de sus países miembros, sin embargo, pueden adoptar instrumentos similares a los desarrollado en la UE, con el fin de promover el uso de la mediación dentro de sus miembros de una manera más eficaz.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

PAGINAS WEB

Chirinos, C. (2010, 15 noviembre). La OEA tropieza de nuevo por Costa Rica y Nicaragua. BBC News Mundo.

https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/11/101115_nicaragua_costa_rica_conflicto_rio_san_juan_oea_jg

Joana Ruiz Sierra, 2020, “Breve aproximación a la justicia restaurativa en el sistema penal español. Recomendación CM/rec (2018)”. Noticias Jurídicas.

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14876-breve-aproximacion-a-la-justicia-restaurativa-en-el-sistema-penal-espanol-recomendacion-cm-rec-2018/>

María Nieves López Miguélez y M.^a del Carmen García Castañeda. Artículo Fundación General de la Universidad de Salamanca.

<https://fundacion.usal.es/es/empresas-amigas/205-contenidos/actualidad/1588-conflicto-y-mediacion>

Ministerio de Asuntos Exteriores, Gobierno de España. “Qué es la UE”. (2020). Página oficial, s.f.

<http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/default.aspx#:~:text=En%20resumen%2C%20puede%20decirse%20que,frente%20a%20los%20retos%20de>

“Mediación internacional del referéndum presidencial de Venezuela de 2016-2017”. Wikipedia, s.f.

https://es.wikipedia.org/wiki/Mediacion_internacional_del_refer%C3%A9ndum_presidencial_de_Venezuela_de_2016-2017

“Organización de los Estados Americanos”. Wikipedia, s.f.

https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_de_los_Estados_Americanos

Página oficial de la Organización de Estados Americanos, s.f.

http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Página Oficial de la Organización de las Naciones Unidas, 2017, “Actividades que llevan a cabo las Naciones Unidas para apoyar la mediación”, s.f.

file:///C:/Users/Familia/Downloads/A_72_115-ES.pdf

Página Oficial de la Unión Europea, “Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE”, s.f.

https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_es

Patricio Rebolledo Schmidt, 2018, “Neutralidad e Imparcialidad desde un enfoque sistemático”. Mediación Chile.

<https://www.mediacionchile.com/2018/07/02/neutralidad-e-imparcialidad-desde-un-enfoque-sistemico/>

Resolución alternativa de litigios en materia de consumo. (2017). Notarios y Registradores, s.f.

<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/consumo-y-derecho/normas-cyd/resolucion-alternativa-de-litigios-en-materia-de-consumo>

“21 de enero, Día Europeo de la Mediación”, 2020. Abogacia.es, s.f.

[https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/21-de-enero-dia-europeo-de-la-mediacion/#:~:text=Un%20a%C3%B1o%20m%C3%A1s%2C%20el%2021,\(98\)%20sobre%20Mediaci%C3%B3n%20Familiar.](https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/21-de-enero-dia-europeo-de-la-mediacion/#:~:text=Un%20a%C3%B1o%20m%C3%A1s%2C%20el%2021,(98)%20sobre%20Mediaci%C3%B3n%20Familiar.)

PUBLICACIONES EN REVISTAS

Alfredo Bruno Bologna, 1978, “CONSECUENCIAS DEL CONFLICTO HONDURAS-EL SALVADOR”. Revista de Política Internacional, numero 159.

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/Dialnet-ConsecuenciasDelConflictoHondurasElSalvador-2497003.pdf>

Ángel Carrascal Gutiérrez, (2011), “La mediación internacional en el Sistema de las Naciones Unidas y en la Unión Europea: Evolución y Retos del futuro”.

Artículo publicado en la revista de Mediación. Año 4. Nº 8. 2º semestre 2011.

<https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-8-03.pdf>

Gabriel Aguilera Peralta, 2009, “Cuba y la OEA. Apuntes de una larga y complicada relación”. Artículo de la revista Nueva Sociedad No 223.

https://www.researchgate.net/publication/50924061_Cuba_na_OEA/fulltext/00b329050cf202ff6461c568/Cuba-na-OEA.pdf

Isabel Viola Maestre, 2010 “La Confidencialidad en el Procedimiento de Mediación”. Revista de Internet Derecho y Política.

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/225849-Text%20de%20l'article-307397-1-10-20110215.pdf>

Jerónimo Ríos, 2017, “El Acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: o cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta”. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, vol. 19, núm. 38.

<https://www.redalyc.org/jatsRepo/282/28253016027/html/index.html>

José Benito Pérez Saucedo, 2015 “CULTURA DE PAZ Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: LA IMPORTANCIA DE LA MEDIACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DE PAZ”. Ra Ximhai, vol. 11, núm. 1, enero-junio, 2015, pp. 109-131.

<https://www.redalyc.org/pdf/461/46139401006.pdf>

Kevin Brown, 2016, “Mediación en las Naciones Unidas”

Artículo publicado por la revista de Mediación 2016, 9, 1, e2.

<https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2016/06/Revista17-e2.pdf>

Luis García Corrochano Moyano, 1997, “El Tratado Americano de Solución pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá). *Agenda Internacional*, 4(8), 51-61.

[file:///C:/Users/Familia/Downloads/Dialnet-ElTratadoAmericanoDeSolucionPacificaDeControversia-6302537%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Familia/Downloads/Dialnet-ElTratadoAmericanoDeSolucionPacificaDeControversia-6302537%20(2).pdf)

Manuel Alcantara Saenz, 1980, “DIEZ AÑOS DE CONFLICTO ARMADO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS”. *Revista de Estudios Internacionales*, ISSN 0210-9794, N° 1, 1980, pág. 75.

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/Dialnet-DiezAnosDeConflictoArmadoEntreElSalvadorYHonduras-2497004.pdf>

Marta Gisbert Pomata, 2016, “Los avances en la implantación de la mediación como sistema de resolución de conflictos: Estados Unidos, Unión Europea y España”. *Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*.

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/7136-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15518-1-10-20160921.pdf>

Roberto Arancibia, 2016, “Los procesos de paz en América Latina: El Salvador y Honduras, un estudio de caso”. *Estudios Internacionales* 185 (2016) - ISSN 0716-0240 • 133-151.

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/44531-1-156953-1-10-20161220.pdf>

Santiago Miranzo de Mateo, 2010 “Quiénes somos, a dónde vamos. Origen y evolución del concepto de Mediación. Artículo publicado en la revista de Mediación. Año 3. N° 5.

<https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-05-03.pdf>

Toma Prieto, 2020, “Historia de la Mediación desde Mesopotamia hasta nuestros días”, Artículo publicado en la Revista *Mediadores en REd* N° 2.

<https://www.amediar.info/historia-de-la-mediacion-desde-mesopotamia/>

Vado Grajales, Luis, 2004 “Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos”. México D.F: *Revista justicia electoral*.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2264/19.pdf>

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

Alejandra Mera, “Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina. Diagnóstico y debates en un contexto de reforma”.

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4093/mecanismosalternativosdesoluciondeconflictos_amera.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Andelfo García, 2012 “Mediación y Solución de Controversias en el Sistema Internacional”.

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/mediacion%20internacional.pdf>

Carolina Macho Gómez, 2014 “Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa”.

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996

Cortés Vásquez y Águila Coghlan, 2016, “Crisis, Colombia- Ecuador”.

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/Comunicacindecrisis.Colombia-Ecuador.pdf>

Esteban Francisco Vergara Jácome, 2017, “Diplomacia y Mediación internacional en conflictos armados”.

<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/7679/4/UDLA-EC-TLCP-2017-54.pdf>

Fernando Cruz Artunduaga, 2004, Artículo publicado en- Cursos a Distancia: Curso de resolución de conflictos en el ámbito internacional y comunitario. Asturias: Instituto de estudios para la paz y la cooperación.

http://www.deciencias.net/convivir/1.documentacion/D.mediacion.ADR/Mediacion_internacional%28Guernika-2004%299p.pdf

Inmaculada García Presas, 2009, “LAS DIRECTRICES DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MEDIACIÓN. SU PROYECCIÓN EN ESPAÑA”.

<https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7921/08;jsessionid=E01E23BD484BCD35E310DDE9FE249CC6?sequence=1#:~:text=La%20Recomendaci%C3%B3n%20n%C3%BAm.&text=La%20Uni%C3%B3n%20Europea%20aprueba%2C%20el.a%20reforzar%20la%20mediaci%C3%B3n%20existente9>

Jurdana Izaguirre Artaza, 2014, “El Arbitraje y la Mediación en Estados Unidos”.

<http://www.fevec.com:7777/ima/contenidos/circular%2074%20arbitraje%20y%20mediacion%20en%20eeuu%20septiembre%202014.pdf>

Leticia Garcia Villaluenga, 2010, “La mediación a través de sus principios: reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”.

<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf>

María Isabel Viana Orta, 2011, “La Mediación en el ámbito educativo en España. Estudio comparado entre comunidades autónomas”.

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/81400/viana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Nelly Cuenca y José Enrique Achué, 2016, “Factibilidad de regular la mediación en Venezuela mediante ley orgánica, según tendencias internacionales.

<https://www.redalyc.org/pdf/880/88049677002.pdf>

PABLO CORTÉS Y FERNANDO ESTEBAN DE LA ROSA, 2016, “LA NORMATIVA EUROPEA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CONSUMO Y SU TRANSPOSICIÓN EN ESPAÑA: UNA OPORTUNIDAD PARA MEJORAR LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES APROVECHANDO LAS EXPERIENCIAS POSITIVAS EN EL DERECHO COMPARADO”.

http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_5/pdfs/46.pdf

Paz Verónica Milet, 2004, “El rol de la OEA. El difícil camino de prevención y resolución de conflictos a nivel regional”.

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/descarga%20pdf.pdf>

Sonia Alda Mejías, 2008, “La OEA: un actor regional en la gestión de crisis. Logros y limitaciones”.

https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/La_OEA.pdf

William Guillermo Jiménez, 2014. “Controversias jurídicas en Europa. El tribunal de justicia europeo frente al derecho nacional”.

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/Dialnet-ControversiasJuridicasEnEuropaEITribunalDeJusticia-5461400.pdf>

ENSAYOS

Alejandro Palacios Jimenez, Global Affairs STRATEGIC STUDIES - Universidad de Navarra. (2018).

<https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/el-compromiso-de-la-union-europea-con-la-mediacion>

DOCUMENTOS DE LA OEA

Carta de la Organización de Estados Americanos (1948).

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20V

Carta Democrática Interamericana, 2001.

https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

Fondo de Paz de la OEA, 2000.

https://www.oas.org/sap/peacefund/VirtualLibrary/Inter-StateDisputes/Belize-Guatemala/GeneralAssemblyResolutions/AGRES_1756XXX-O-00.pdf

Tratado Americanos de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, 1948.

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp

DOCUMENTOS DE LA UE

Carta de los Derechos fundamentales de la UE, 2000.

https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Código de Conducta Europeo para Mediadores, 2011.

[file:///C:/Users/Familia/Downloads/C%C3%B3digo%20conducta%20europeo%20mediadores%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Familia/Downloads/C%C3%B3digo%20conducta%20europeo%20mediadores%20(1).pdf)

Consejo permanente de la Organización de Estados americanos, doc.77/01, 3 de diciembre de 2001, “Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos”.

<http://www.studocu.com/ca-es/document/universidad-alas-peruanas/derecho-administrativo/practica/medios-alternativos-caso-practico/8308197/view>

Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los niños, 1996.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1752

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf>

Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

<https://www.boe.es/doue/2013/165/L00063-00079.pdf>

Guía de Buenas Prácticas sobre Mediación, 2012.

[file:///C:/Users/Familia/Downloads/mediation_EU_es%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Familia/Downloads/mediation_EU_es%20(1).pdf)

Guía del Ciudadano sobre las Instituciones de la UE, 2013.

<https://www.aragon.es/documents/20127/8642196/C%C3%B3mo+funciona+la+Unión+Europea.pdf/1fa7961c-0d02-f4c0-27e2-2b2c71fba087?t=1565173799949>

Informe de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, 2016.

<https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/ES/1-2016-542-ES-F1-1.PDF>

Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. (2002).

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/20150624%20Libro%20verde.pdf>

Recomendación (1998) 1 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar.

<http://www.mediacionsolucion.com/index.php/que-es-la-mediacion/79-mediacion/familiar/274-recomendacion-n-r-98-1-de-21-de-enero-1998>

Recomendación (2018) 8 del Consejo de Europa sobre Justicia Restaurativa en asuntos penales.

https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DCM-Rec-2018-8-concerning-restorative-justice_CASTELLANO.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290511071486&ssbinary=true&miVar=1600712444633

Reglamento (UE) nº 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo.

<https://www.boe.es/doue/2013/165/L00001-00012.pdf>

Resolución del Consejo de 25 de mayo de 2000 relativa a una red comunitaria de órganos nacionales responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32000Y0606%2801%29>

Tratado de Funcionamiento de la UE, 1957.

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

Tratado de Lisboa, 2007.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-18898>

DOCUMENTOS DE LA ONU

Carta de las Naciones Unidas, (1945).

<https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

Departamento de Asuntos Políticos de la ONU, “Diplomacia y Mediación”.

<https://www.un.org/undpa/es/diplomacy-mediation>

Directrices de las Naciones Unidas para una Mediación Eficaz, 2012.

<https://unaf.org/wp-content/uploads/2013/03/directrices-naciones-unidas-para-mediacion-eficaz.pdf>

LIBROS

Helena Soletto Muñoz, 2007, “La Mediación en la Unión Europea”. **Mediación y solución de conflictos:** habilidades para una necesidad emergente / coord. por Helena Soletto Muñoz, Milagros María Otero Parga, 2007, ISBN 978-84-309-4511-5, págs. 185-203.

https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10215/mediacion_soletto_2007.pdf?sequence=1

OTROS

Acceso a la Justicia, S.F.

<http://www.justicia.gva.es/documents/162330279/165181785/DERECHO+ACCESO+A+LA+JUSTICIA.pdf/13c362ee-fd41-404d-8705-857391c8bd8a>

Tratado constitutivo de UNASUR, 2008.

<https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tratado-constitutivo-unasur.pdf>